

**NUEVO PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO
DEL PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que regula la instalación de antenas
emisoras y transmisoras de servicios de
telecomunicaciones.

BOLETÍN N° 4.991-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de emitir un nuevo primer informe complementario sobre el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

- - - - -

En sesión de fecha 14 de julio de 2010, la Sala acordó, a solicitud de esta Comisión, que el primer informe de este proyecto de ley pasara a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para su análisis en general.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2010 la Sala de esta Corporación acordó que esta iniciativa legal volviera, sin ser conocido e informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para que emitiera un nuevo primer Informe complementario del primer Informe aprobado por esta Comisión y respecto del cual la Sala no se ha pronunciado relativo al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, que damos por reproducido en todo lo que no ha sido objeto de modificaciones en éste. Hacemos presente que, en esa misma oportunidad, la Sala autorizó a esta Comisión para discutir este proyecto en general y en particular.

Luego, en sesión de fecha 18 de enero de 2011, la Sala acordó que una vez despachado por esta Comisión el proyecto pasara a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Finalmente, en sesión de fecha 19 de mayo de 2011, la Sala acordó que este proyecto de ley fuera conocido sólo por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

- - - - -

A una de las sesiones en que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel y Letelier.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; de la Jefa de Gabinete del Ministro, señora María Teresa González; de la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González; de la ex Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Carolina Tagle; del actual Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez; del Asesor de Prensa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Pablo Cereceda y del Asesor del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Juan Pablo González.

Además, fue invitada la Federación de Radioaficionados de Chile (FEDERACHI), concurriendo su Presidenta señora Adriana Contardo; el representante de la Comisión Coordinación Subtel, señor Italo Mazzei y el Representante de la Comisión de Asuntos Regulatorios, señor Oscar Cabello.

Se deja constancia de que la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO) entregó una minuta a la Comisión, con sus principales observaciones a esta iniciativa legal, la que fue analizada por sus integrantes y se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores Senadores.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que las disposiciones de la letra f) y el inciso séptimo del artículo 116 bis F, contenidas en el artículo 1º de este proyecto de ley deben ser aprobadas como normas de ley orgánicas constitucionales, por cuanto inciden en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO POR ESTA COMISIÓN EN SU NUEVO PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO

1.- Establecer una normativa que se haga cargo, por un lado, de la problemática ciudadana que se genera por la instalación inconsulta de infraestructura de antenas en las comunas y, por otro, de la necesidad de cautelar el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en condiciones competitivas.

2.- Para lo anterior se plantea el establecimiento de incentivos para la instalación de antenas de menor tamaño que no implican un impacto urbanístico mayor y que no generan conflictos con las comunidades. Asimismo, se establece un marco normativo con mayor carga regulatoria respecto de las antenas de mayor tamaño, sin imposibilitar su instalación pues ellas son requeridas especialmente por nuevos entrantes. Para este último caso se incentiva la compartición de infraestructura en nuevas instalaciones a través de la colocalización. Esta obligación será retroactiva en todas las zonas de exclusión de instalación de nuevas torres de infraestructura de más de doce metros, y para cuyo caso se prevé un período de adecuación a los nuevos estándares.

3.- Regular la instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales en la Ley General de Urbanismo y Construcción y la presentación de solicitudes y su tramitación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, cuyo Director autorizará su instalación, si cumplen con los requisitos estipulados.

4.- Establecer en la misma ley los requisitos exigibles para la instalación de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y las prohibiciones a que dicha instalación estará afecta.

5.- Facultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada por ella misma.

6.- Declarar, mediante una norma transitoria, que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por la ley vigente al momento de su presentación.

7.- Incentivar la instalación de torres de baja altura.

8.- Activar la participación de las Municipalidades en la definición de las zonas preferenciales de instalación de torres soporte de antenas.

9.- Otorgar, para adecuarse a lo establecido en esta ley, un plazo de 36 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura ya autorizadas y emplazadas por concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, o en bienes nacionales de uso público, debiendo los propietarios de las mismas optar someterse al régimen establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a efectos de permitir la colocalización, para cuyos efectos se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 116 bis F, o la obligación de mitigar y minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la obra, en cuyo caso se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b), c), f) y g) del mismo artículo.

10.- Notificación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos quince días de la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos en el área que se señala y que serán afectados con la instalación de una torre. Los propietarios podrán formular al Concejo Municipal, previo informe de la Junta de Vecinos, observaciones acerca del proyecto pudiendo la mayoría simple de ellos proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante hasta por un monto equivalente al 30% del costo total de la torre.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Debemos recordar que durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio, vuestra Comisión escuchó las exposiciones del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de esa época señor Felipe Morandé, como asimismo de la asesora Legislativa de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Carolina Arrau, en presencia de la señora Ministra del Ramo, señora Magdalena Matte.

Además, escuchó la opinión de las siguientes personas:

- Del Presidente Ejecutivo de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), señor Guillermo Pickering.

- Del Vicepresidente de Asuntos Legales de Nextel Chile S.A., señor Miguel Oyonarte.

- Del Gerente General de ENTEL PCS., señor Hernán Marió.

- Del señor Alejandro Ulloa, Gerente General de Stel Chile S.A.

La opinión de todas las personas señaladas anteriormente se encuentra recogida en el primer informe de esta Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Finalmente, debemos recordar, tal como se dejó constancia en nuestro primer informe, que vuestra Comisión teniendo principalmente en consideración los diversos antecedentes proporcionados a ésta, los que fueron debidamente ponderados por ella y sirvieron de base para formar su opinión, procedió a votar en general la idea de legislar.

- Puesta en votación esta iniciativa legal, durante la discusión en general como quedo registrada en nuestro primer informe, fue aprobada en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de esa época, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Chahuán, Girardi y Novoa.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado por esta Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su primer informe, que corresponde al texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 8.752, de 19 de mayo de 2010, se encuentra estructurado sobre la base de cinco artículos permanentes y tres artículos transitorios.

La iniciativa legal aprobada actualmente por vuestra Comisión, luego de efectuada la discusión en particular quedó estructurada en dos artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

Hacemos presente que una vez analizadas, debatidas y votadas gran parte de las indicaciones, el Ejecutivo formuló una propuesta que recogió las ideas principales consensuadas por la Comisión que se desprendieron del debate recaído en el texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y las indicaciones presentadas. Dicha propuesta le dio un nuevo orden y estructura al proyecto y fue debatida y aprobada por los miembros de la Comisión.

El proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión, distingue las siguientes clases de antena y de autorización:

Las de 2 metros o menos, que están sujetas a aviso de instalación.

Las de más de dos y hasta 12 metros. Aquí se distinguen dos tipos: a) nueva estructura al suelo. Requiere permiso de instalación por parte de la Dirección de Obras respectiva; b) adosadas o adheridas a una edificación o infraestructura existente, requieren aviso de instalación.

Las de más de 12 metros que requieren permiso de instalación de infraestructura y obras de mitigación.

Finalmente, las antenas instaladas sobre edificios de más de 5 pisos que requieren aviso de instalación y se rigen por la normativa actual de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

Respecto a las zonas donde se instalan las antenas, la propuesta distingue:

- Zonas con prohibición absoluta para la instalación de antenas de más de doce metros: aquellas declaradas saturadas de antenas y sistemas radiantes por parte de la SUBTEL (se atiende a la emisión).

- Zonas con régimen especial: áreas de protección, que se rige por la normativa ambiental.

- Zonas con prohibición relativa:

- a) Dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección, ni en sitios ubicados a menos de 300 metros del deslinde de estos establecimientos. En estos casos se puede autorizar cuando el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios. También podrán instalarse en estos sitios antenas de menos de 2 metros.

- b) En territorios saturados de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Dichas áreas son aquellas donde ya existen más de dos torres de más de doce metros, en un radio de 500 metros a la redonda. En estos casos se exige colocalización.

En cuanto al régimen aplicable respecto de las nuevas torres, para las de infraestructuras de más de doce metros, se destacan entre los requisitos exigidos para obtener permiso de instalación aquellos destinados a cautelar el régimen de acceso abierto (obligación de compartir infraestructura) y evitar aberraciones urbanísticas (literales b) y d) del Artículo 116 bis F).

Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre, que grafiquen el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere este artículo. Dicho plano deberá ser firmado por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable o su representante legal. Asimismo, el proyecto deberá acompañar una memoria explicativa que indique el diseño adoptado para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplaza.

Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de soporte antes señalada permite la colocación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de al menos tres concesionarios.

Además, se regula el régimen de compartición de infraestructura, el que será obligatorio para las zonas saturadas de instalación de antenas y áreas de protección de recursos de valor natural o de valor patrimonial cultural. Este régimen se incorpora a la Ley General de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

Todo concesionario de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 metros de altura, en zonas o territorios saturadas de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, deberá verificar si en el entorno correspondiente a 500 metros a la redonda existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el procedimiento que se incorpora por esta ley.

Si existe tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocación. El concesionario requerido tiene 30 días para pronunciarse y podrá negar la

autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas y sistemas radiantes afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento.

En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocación, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que resuelva la controversia. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocación. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocación a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento y, a su vez, otros tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.

En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Por último, se impide que los operadores vía cláusulas contractuales con los titulares de los predios donde se instalan las torres prohíban acuerdos de colocación.

En cuanto al régimen respecto de torres instaladas antes de esta ley, se aplica sólo a aquellas torres de más de 12 metros instaladas en territorios saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En este caso se otorga un plazo de 36 meses, contado desde la publicación de esta ley, para adecuarse a lo establecido en esta ley, en lo relativo a la obligación de compartir infraestructura y en lo relacionado con la minimización del impacto urbanístico y arquitectónico para cuyos efectos las concesionarias acompañarán a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 116 bis F (Proyecto con memoria explicativa respecto de medidas de diseño y proyecto de cálculo estructural).

Finalmente, respecto a la consideración de los intereses de los propietarios, la propuesta contempla varias normas tendientes a tener en cuenta en la toma de decisiones de los propietarios, específicamente en el artículo 116 bis F letras e) y f) válido para infraestructura de más de doce metros.

- Notificación por carta certificada enviada con una antelación de al menos quince días a la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes.

- Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras relativas a áreas verdes, pavimentos peatonales, luminarias, ornato u otras que apruebe el Concejo Municipal, por un monto equivalente al treinta por ciento del costo total de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, teniendo como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) del presente artículo.

- - - - -

Al analizar la discusión en particular de este proyecto de ley, se transcribirá o efectuará una breve descripción del contenido de cada uno de los artículos aprobados por la Honorable Cámara de Diputados, de las indicaciones presentadas recaídas en éstos, de las principales observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre el particular y de los acuerdos adoptados al respecto.

Hacemos presente que dado que esta iniciativa legal se modificó con la propuesta del Ejecutivo, muchas de las indicaciones que aparecen aprobadas con modificaciones, están contenidas en distinto orden y con otra redacción en el texto del proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión.

Cabe señalar que se presentaron 73 indicaciones a este proyecto de ley.

ARTÍCULO 1º

El **artículo 1º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados**, propone intercalar en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el siguiente artículo 116 bis B:

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir en el encabezado, el término “intercálese” por “intercálense” y la frase “el siguiente artículo 116 bis B” por “los siguientes artículos 116 bis B y 116 bis C”.

Puesta en votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa, Pizarro y Prokurica, por tratarse de referencias que una vez despachada esta iniciativa legal pueden cambiar.

Posteriormente, vuestra Comisión acordó sustituir el encabezamiento de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Modifícase la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:

Este acuerdo se adoptó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa, Pizarro y Prokurica.

**Artículo 116 bis B
Inciso primero**

“Artículo 116 bis B.- La solicitud de instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales, **requerirá permiso de la Dirección de Obras Municipales** respectiva. Para estos efectos se entenderá por torre soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, al conjunto específico de elementos soportantes de una antena, **de dos metros o más de altura**. Los soportes de antenas de telecomunicaciones de menos de dos metros de altura, incluidas en ella sus respectivas antenas, no requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.

A este inciso se presentaron las indicaciones N°s 2, 3, 4 y 4 bis.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, entre los términos “requerirá permiso” y “de la Dirección de Obras Municipales” la frase “de obra menor”.

En discusión esta indicación el Ejecutivo propuso eliminar este término porque las Direcciones de Obras funcionan sobre la base de permisos de edificación. El permiso para la instalación de antenas tiene que ser flexible de acuerdo a las normas urbanísticas de cada ciudad.

De esta forma se evita que las normas sobre permiso de obra menor que establece la Ordenanza pudieran resultar aplicables. Se trata de un permiso especial para la instalación de antenas.

Los permisos de edificación siempre se otorgan al propietario del inmueble y en estos casos se trata de un permiso transitorio de un arrendatario, comodatario, etc.

Puesta en votación esta indicación N° 2, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, después de la frase “de dos metros o más de altura” y antes del punto seguido, la frase “contados desde el nivel del suelo sobre el cual se emplaza”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Novoa consultó a qué se refiere la exigencia relativa a la instalación de las antenas en el suelo natural haciendo presente que en el caso de los edificios no se podrían instalar sin permiso las antenas aún cuando fueran de 10 centímetros de altura.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las indicaciones presentadas estipulan que la medición de la altura es desde el suelo natural basándose en la normativa de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, artículo 2.6.3.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que debería establecerse con precisión que el artículo 116 bis E no se refiere a las antenas que se instalan en las azoteas de edificios que estarían regidas en la norma señalada.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso eliminar el término “siempre” en consideración a que la regulación está contenida en una norma reglamentaria.

Como consecuencia de las precisiones anteriores, la Comisión acordó modificar este inciso agregando la siguiente oración: “sin perjuicio de las normas que se dicten de conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcción”.

La redacción anterior se acordó porque la Ley General de Urbanismo y Construcción tiene una Ordenanza que regula la situación de los edificios de más de 5 pisos de altura.

Asimismo, se acordó dejar constancia para la historia de la ley que actualmente existe una normativa que se refiere a edificios de más de cinco pisos y que se entiende que la instalación de esas antenas es distinta a las que se emplazan en el suelo o en el techo de una vivienda.

Al respecto se aclaró que se trata del suelo no intervenido.

Finalmente, vuestra Comisión acordó establecer la medición de la altura de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en el inciso final del artículo 116 bis E., de esta iniciativa legal, la que se medirá desde el suelo natural.

Puesta en votación esta indicación N° 3 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar antes del punto aparte (.) del inciso primero, la siguiente frase: “, pero sí se deberá presentar aviso de instalación, sujetándose a las prohibiciones establecidas en el inciso final del presente artículo. En caso que incumplan con prohibiciones la Dirección de Obras podrá efectuar el retiro de dichos soportes.”

En discusión esta indicación el señor Subsecretario de Telecomunicaciones hizo presente que dentro de los tipos de antena y tipos de autorización requerida se encuentran las de 2 metros o menos, que están sujetas a aviso de instalación.

Esta norma se encuentra recogida en el artículo 116 bis H., de la iniciativa legal en estudio.

Puesta en votación esta indicación N° 4, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 4 bis

4 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los artículos primero, segundo y tercero por el siguiente artículo primero:

“Artículo 1°.- Agruéguense en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los siguientes artículos 116 bis E, 116 bis F y 116 bis G:

“Artículo 116 bis E.- La solicitud de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales, requerirá, en lo que le sea

aplicable, permiso de obra menor de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Para estos efectos se entenderá por torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, al conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante, de nueve metros o más de altura.

Las torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de menos de nueve y más de dos metros de altura, incluidos en ello sus respectivas antenas y sistemas radiantes, se regirán de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de dos metros de altura o menos, incluidos en ello sus respectivas antenas y sistemas radiantes, no requerirán el permiso antes referido. En todo caso, el interesado deberá presentar un aviso de instalación en la forma dispuesta en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Para los efectos de esta ley y su ordenanza general se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, todo dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas, que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y que de acuerdo a su tecnología, naturaleza, uso y ámbito de aplicación será definido por reglamento dictado a estos efectos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Para estos fines, la medición de altura de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, deberá siempre contarse desde el suelo natural sobre el cual se emplaza.

En discusión esta indicación el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el Ejecutivo considera las distintas proposiciones formuladas durante la discusión de esta iniciativa legal las que se pueden agrupar en los siguientes temas:

1.- Colocalización obligatoria. En esta materia explicó que con ocasión de la aprobación de la ley N° 20.478, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, se creó la figura del Operador de Infraestructura, cuyo objetivo es reducir el problema de la colocalización obligatoria y retroactiva.

El Operador de Infraestructura instala las torres de fierro y cemento y las arrienda a las empresas de telecomunicaciones.

Mediante estos Operadores se pretende, al mismo tiempo, modificar la legislación en materia de vivienda en el sentido de que todos los edificios y las urbanizaciones que se construyan deben tener ductos abiertos a terceros. De este modo, se pretende la aplicación de las economías de escalas para las grandes inversiones en fierro y cemento en que aparecen los monopolios.

Las modificaciones propuestas apuntan a otorgar las facilidades necesarias a estos Operadores de Infraestructura, que tienen un régimen menos rígido que el que se aplica a los concesionarios de telecomunicaciones propiamente tales.

Se pretende otorgar todas las facilidades para maximizar el uso compartido de la infraestructura.

2.- Flexibilización y uso de la infraestructura existente. Para ello se contemplan normas destinadas a incentivar el uso de infraestructura de baja altura. Así, se otorgan facilidades para la instalación de antenas inferiores a dos metros de altura, incorporados los sistemas radiantes.

3.- Nuevo concepto de antenas. Se considera la instalación de antenas entre 2 y más de 9 metros de altura, incluidos los sistemas radiantes, lo que apunta al uso de postaciones eléctricas. Este sistema se usa en Japón y con ello se pueden usar los sistemas de luminarias públicas, que son radiantes.

Cuando se trata de infraestructura existente se requiere el cumplimiento de normas de urbanismo, diseño y seguridad, informándose mediante un aviso a la Dirección de Obras Municipales respectiva, para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de las torres sobre el entorno en que se emplacen.

En caso de una nueva instalación se requiere un permiso provisorio de la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

Mediante este nuevo concepto de antenas se pretende incentivar la instalación de sistemas radiantes, con lo cual se logrará tener antenas de baja altura y que tienen menor cobertura bajando además los efectos colaterales que podría tener el sistema de antenas.

Con el desarrollo tecnológico y el aumento de la banda ancha móvil cada vez se requieren antenas de menor tamaño. Las torres mayores son las que están instalando las empresas para cumplir los aspectos técnicos exigidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que el proyecto de ley originalmente pretendía disminuir el número de antenas. Mediante las indicaciones presentadas por el Ejecutivo se establece la colocación que facilita el tema de la competencia entre las empresas y existirán menos antenas, sin embargo, para la instalación de antenas de hasta dos metros de altura, se otorgan todas las facilidades con lo cual se establecerán muchas antenas de este tipo respecto de las cuales no existirán mayores controles.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el nombre del proyecto de ley es equívoco, debiendo tenerse presente que se trata de un proyecto de infraestructura, por lo que tiene un rol muy importante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Respecto de la salud, informó que se abordarán los efectos de la radiación con diversos expertos y Organizaciones No Gubernamentales expertas en este tema.

En la actualidad, existe un vacío legal, no hay una entidad responsable, sin embargo, es necesario establecer una normativa porque el país requiere más antenas. Hay alrededor de 12.000 antenas y 6.000 torres, y las estimaciones indican que se requieren alrededor de 30.000 antenas, porque el radio es cada vez menor y las velocidades son mayores.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que en la fecha en que se presentó esta iniciativa legal existían la mitad de las antenas actuales y la industria ha ejercido un lobby intenso para que este proyecto de ley no tenga una rápida tramitación.

En esta materia se ha debatido la forma de evitar que se perjudique el patrimonio colectivo e individual con la instalación de los soportes y el impacto en la salud.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó su preocupación por las pequeñas antenas, que aun cuando producen menor impacto a la salud de la población, cumplen con el objetivo de asegurar las comunicaciones, pero es importante conocer el impacto en el valor del patrimonio individual y de las ciudades.

En relación al uso de infraestructura existente, señaló que el solo aviso a las Direcciones de Obras Municipales resulta complejo por cuanto el permiso de construcción de obra menor que permite generar el soporte para la antena resulta claro, sin embargo, este sistema puede generar una gran cantidad de instalación de antenas que aún cuando tengan menor impacto por las emisiones, pueden tener un efecto de impacto

visual importante, por lo que solicitó información en relación al impacto que producen.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que existe una necesidad de desarrollo de las telecomunicaciones lo cual requiere mayor infraestructura y es necesario desarrollarla en compatibilidad con los intereses urbanísticos generando el menor impacto, incorporar la visión arquitectónica, hay torres que son verdaderas esculturas que ayudan a una mayor aceptación por parte de la comunidad.

Respecto de la gran infraestructura es importante la colocación para ser eficiente y utilizar la existente.

En cuanto al tema de salud, señaló que es controvertido y si se pretenden establecer rangos de prioridad, la emisión que hace un teléfono celular sobre la bóveda craneana es superior a las antenas, sin embargo, como el tema es controvertido es necesario actuar con un criterio precautorio para lograr una aceptación por parte de la comunidad, para ello es necesario una compensación por un hipotético riesgo que no está definido.

La comunidad tiene derecho a opinar y a recibir una compensación en servicios de iluminación y de telecomunicaciones que le otorguen una mejor calidad de vida.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que para las torres de más de 9 metros de altura se aplican las exigencias contenidas en el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Además, se contempla la posibilidad de que la Junta de Vecinos acuerde obras de mitigación, compensatorias para la comunidad por la instalación de las torres.

Por otra parte, las indicaciones presentadas consideran un mayor grado de fiscalización, aumentan los lugares en que existe prohibición de instalación de estas torres. Se pretende fomentar el uso de infraestructura y antenas de baja altura y menor emisión.

El Honorable Senador señor Girardi informó que presentó una indicación que impide el pago por la instalación de antenas para evitar el lucro de algunos y propone el incentivo para la obtención de compensaciones para la comunidad.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón por la cual se entregan facultades a los Directores de Obras para intervenir en la instalación de antenas en zonas rurales y porqué se cambia el permiso para instalación de una antena de 2 metros de altura por uno para obra menor, haciendo presente que igualmente existen temas de instalación,

de seguridad, de salud, en los que los Directores de Obra deberían autorizarlas.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó en relación a las antenas menores a 2 metros de altura que la tendencia indica que serán las que más se usarán y desaparecerán las grandes estructuras, multiplicándose las antenas pequeñas, en cuyo caso con mayor razón se requiere un ordenamiento urbanístico, para evitar que se instalen en cualquier lugar.

Por otro lado, señaló que existiría una contradicción en el sentido de que la tendencia indica que se instalarán principalmente antenas de menos de 2 metros de altura, con lo cual no entiende la importancia que reviste la existencia de los Operadores de Infraestructura que van a garantizar cierta neutralidad y promoverán que en una misma torre concurren todos los operadores para ofrecer sus servicios.

Finalmente, consultó cómo se abordarán las correcciones a verdaderas aberraciones que se han cometido en esta materia y que han motivado grandes reclamos de la comunidad.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó el motivo por el cual será necesario contar con esta autorización para la instalación de una antena en una zona rural o para radioaficionados, lo que en su opinión es innecesario porque las radiaciones son prácticamente inexistentes. Deberían tener un tratamiento distinto, no es lo mismo una antena comercial instalada en el medio de una ciudad, que una antena en la ruralidad que no afecta en cuanto a emisiones y perjuicio patrimonial.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que deben existir exigencias para las antenas de menos de 2 metros de altura y control, aunque emitan pequeñas emisiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la iniciativa legal establece lugares en que está prohibida, en forma genérica, la instalación de antenas, sin indicar la altura, las emisiones.

En relación a la instalación de antenas en zonas rurales explicó que el tema de las zonas rurales se podrá regular mediante reglamento.

Luego, en relación a los permisos de obra menor, reiteró lo señalado durante la discusión de la indicación N° 2. Explicó que las Direcciones de Obras funcionan sobre la base de permisos de edificación. Se trata de un permiso especial para la instalación de antenas.

Los permisos de edificación siempre se otorgan al propietario del inmueble y en estos casos se trata de un permiso transitorio de un arrendatario, comodatario, etc.

En cuanto a la consulta formulada por el Honorable Senador señor Pizarro en el sentido de que existiría una contradicción entre la tendencia a instalar antenas de baja altura y la importancia de los Operadores de Infraestructura señaló que las microceldas, son para tecnología digital, para Internet. La masificación de las antenas son 12.000 y se requieren alrededor de 7.000 estableciendo la colocalización obligatoria, se calculan que son 2.500 antenas triplicadas.

El problema es que muchas de esas 2.500 antenas están construidas en las décadas de los años 80 y 90 y tienen una tecnología muy distinta y no son capaces de soportar otros sistemas radiantes.

La orientación de la iniciativa legal apunta a las nuevas instalaciones. Las antenas para Internet móvil son diferentes a las que se requieren para voz, que requieren de un menor ancho.

Se pretende establecer mayor flexibilidad para la instalación de antenas de menos de 2 metros de altura. Respecto de las antenas de 2 a 12 metros de altura, se involucrará la Dirección de Obras y existiendo un rol importante de cada municipio para que la instalación de nuevas antenas sea en conjunto con las luminarias.

En la actualidad, se produce una pérdida, porque se instalan 3 ó 4 antenas en un mismo punto y además son torres muy feas. Con municipios más activos en esta materia se podrían obtener mejoramientos para sus comunas, como sucede en Europa y en Japón.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, recogiendo el debate anterior, propuso contemplar en esta iniciativa legal los siguientes tipos de antena y de autorización requerida:

Las de 2 metros o menos, que están sujetas a aviso de instalación.

Las de más de dos y hasta 12 metros. Aquí se distinguen dos tipos: a) nueva estructura al suelo. Requiere permiso de instalación por parte de la Dirección de Obras respectiva; b) adosadas o adheridas a una edificación o infraestructura existente, requieren aviso de instalación.

Las de más de 12 metros que requieren permiso de instalación de infraestructura y obras de mitigación.

Finalmente, las antenas instaladas sobre edificios de más de 5 pisos que requieren aviso de instalación y se rigen por la normativa actual de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de **dos o menos metros de altura**, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y se rigen por la normativa actual de Ordenanza de Urbanismo y Construcción.

Esta normativa quedó recogida en el artículo 116 bis H.

Por otra parte, el concepto de antena, quedó establecido en el inciso final del artículo 19 bis, de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en los siguientes términos: “Para efectos de este artículo se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones a todo dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y cuyo ámbito de aplicación será definido en el reglamento, de acuerdo a su tecnología, naturaleza y uso.”.

La torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de **más de dos y hasta doce metros** de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirán permiso de instalación del Director de Obras Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis G.

La torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de **más de doce metros de altura**, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Esta materia está regulada en el artículo 116 bis F y 116 bis E, de la iniciativa legal en estudio.

Finalmente, la medición de altura de la torre soporte de antenas, quedó señalada en el inciso final del artículo 116 bis E, de este proyecto de ley.

La altura de la torre de “más de 9 metros” se modificó por “más de 12 metros”, con posterioridad al debate habido sobre esta materia, luego de una propuesta presentada por el Ejecutivo y aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

- Puesta en votación la indicación N° 4 bis de S.E. el Presidente de la República, quedó aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Inciso segundo

Señala que para los efectos de otorgar el permiso correspondiente, el Director de Obras Municipales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:

A este inciso se formularon las indicaciones N°s 5 y 5 bis.

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, después de la palabra “continuación”, la frase “sin perjuicio de los demás exigidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta indicación crea una falta de certeza jurídica, en el sentido de que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción podría modificarse e incorporar nuevos requisitos, por lo que sería preferible mantener el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

- En votación esta indicación N° 5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 5 bis

5 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Para los efectos de otorgar dicho permiso, el Director de Obras Municipales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:”.

Esta indicación N° 5 bis fue retirada.

Número 1)

Este numeral establece que las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes conforme a lo establecido en la Ordenanza General, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos. Con todo, en las zonas industriales exclusivas se entenderán siempre admitidas.

Su párrafo segundo indica que las torres soporte de antenas instaladas en la parte superior de las edificaciones de más de 5 pisos, podrán sobrepasar las rasantes, siempre que su altura no sobrepase el 30% de la altura de la edificación.

A este numeral se formularon las indicaciones N°s 6 y 6 bis.

Indicación N° 6

6.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el número 1), por el siguiente:

“1) Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes y los distanciamientos mínimos conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o el instrumento de planificación territorial correspondiente. Para tales efectos, la Ordenanza deberá considerar si el área donde se emplacen las torres de soporte es rural o urbana, y, en este último caso, el uso de suelo asignado por el respectivo plan regulador, si lo hubiere. Con todo, en las zonas industriales se entenderán siempre admitidas.

Las torres de soporte de antenas instaladas en la parte superior de las edificaciones de más de 5 pisos, podrán sobrepasar las rasantes, siempre que la altura de dicha torre no sobrepase el 30% de la altura total de la edificación.”.

Indicación Nº 6 bis

6 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral 1), por el siguiente:

1) Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas y sistemas radiantes, deberán cumplir con los distanciamientos mínimos conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, salvo cuando aquellas estructuras deban modificar su altura total con el objeto de colocalizar una nueva antena o sistema radiante. Con todo, en las zonas industriales exclusivas se entenderán siempre admitidas.

En discusión estas indicaciones se explicó que el texto aprobado en general por la Honorable Cámara de Diputados se refiere al cumplimiento de ángulos máximos de rasantes, sin embargo, la indicación del Ejecutivo elimina la referencia a las rasantes porque el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción señala que a las antenas con sus soportes y elementos rígidos no les serán aplicables las rasantes, no obstante, están sometidas a normas de distanciamiento.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que la idea es incorporar la obligación del cumplimiento de las rasantes, cuando se alude al soporte de la antena éste debería cumplir con las rasantes. La obra civil sobre la cual se instala la antena debe cumplir con la rasante.

El objetivo del proyecto es instalar pequeñas antenas de bajo alcance, por lo tanto, al eliminar las rasantes y el cumplimiento de la obligación de las rasantes el sentido se desviará a otro, porque si las empresas no tienen obligación de cumplir con las rasantes instalarán sólo antenas bases y no las pequeñas microceldas.

En su opinión, se deben establecer obstáculos para la construcción de antenas de altura, con soporte de altura y facilitar la instalación de microceldas, con lo cual el cumplimiento de la rasante es adecuado.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que esta iniciativa legal pretende reducir los efectos que los soportes de antenas producen en los lugares en que se emplazan. Introducir el tema de las rasantes genera una limitante que imposibilita la construcción de cualquiera torre, puesto que siempre serán más altas que los edificios que están contruidos. Las antenas normalmente, se ubican sobre los edificios, para transmitir o generar una emisión radioeléctrica para que exista cobertura.

Las antenas de menor altura se regularán por normas de emisión y no por los efectos que puedan producir por la altura.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la indicación en análisis se refiere a las rasantes y los distanciamientos mínimos conforme lo señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, sin embargo, esta normativa no contempla el término “rasante”. En caso de aprobarse esta indicación se debería incorporar el concepto de rasantes en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

La instalación de antenas se debe regular, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción con sus distanciamientos mínimos que están claramente definidos con los cuales se establece la altura máxima.

La inclusión del término “rasantes” en el texto aprobado en general por la Honorable Cámara de Diputados obedece a un error porque las rasantes se justifican por la entrada de la luz, visibilidad y mantención de la privacidad. Los soportes de las antenas no afectan esos elementos como sucede con la construcción de los edificios.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que sin perjuicio de la forma en que se use el concepto de la rasante, que tiene un sentido de diseño arquitectónico, de acceso a la luz, la instalación de antenas dice relación con el impacto que tiene un objeto sobre la calidad de vida de las personas.

La razón por la cual en la Honorable Cámara de Diputados se incorporó el concepto de “rasantes” emana del establecimiento de parámetros más amplios o más restringidos para la instalación de antenas. Esta iniciativa legal pretende que se instalen con otras distancias porque la forma en que actualmente se instalan resulta muy inadecuada.

El concepto de “rasante” dice relación con los ángulos y es de carácter matemático.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó que el Ejecutivo considera que la rasante es un concepto equivocado, no obstante, se puede aumentar el distanciamiento.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción establece una rasante distinta y un ángulo diferente para las regiones del país y es importante establecer el cumplimiento de las rasantes porque dice relación

con los distanciamientos. La rasante va a generar un mayor distanciamiento adicional a la Ordenanza General para la instalación de obras civiles, lo que permitirá tener las antenas cada vez más lejos de los impactos que producen su instalación.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que el tema aprobado por la Honorable Cámara de Diputados hace hincapié en la distancia y establece un distanciamiento mínimo dependiendo de la altura de la antena, por lo que interesa saber si la rasante aleja la antena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, expresó que el concepto de la rasante no debe establecerse en esta ley porque si se trata de regular que las antenas no están encima de las viviendas, bastará con establecer un distanciamiento puesto que la rasante es diferente en las regiones del país por razones del sol. Se debe usar sólo un concepto.

El Asesor del Ministerio de Vivienda, señor Juan Pablo González, recordó que el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consideraba la aplicación de rasantes y distanciamiento. Las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción contemplan sólo distanciamientos y no rasantes.

Frente a la necesidad de establecer cuál de los dos conceptos es más restrictivo, se debe considerar que de aplicarse normas sobre rasantes, además de distanciamiento sería más rigurosa, en teoría la instalación de antenas. En la práctica, en caso de aplicar rasantes a todas las estructuras, incluidas aquellas que están instaladas sobre edificios, se podría producir el efecto de favorecer la instalación de antenas a nivel del suelo natural, que desde el punto de vista urbano no es lo más deseable.

El resultado sería más pernicioso en caso de aumentarse las exigencias de distanciamiento actuales, que es un 1/3 de la antena total con un mínimo de 4 metros.

Al aplicarse la rasante de 70 grados al distanciamiento mínimo que existe en la actualidad de 4 metros, la antena total tendrá una altura de 10,99 metros. Si el distanciamiento se aumenta a 12 metros, la altura será de 16,48 metros.

En consecuencia, la conjugación de ambos factores, rasantes y distanciamiento, no siempre será beneficioso para la altura de la antena, por lo que el Ejecutivo estima que lo más razonable es no hacer aplicable la rasante a las estructuras de antenas que se instalan sobre edificios en altura, pues si se complicase más la instalación en ese tipo de estructuras se favorecerían la instalación de antenas en el suelo natural.

En el diseño arquitectónico de los edificios se considera la instalación de antenas, en ese sentido, informó que el Edificio proyectado de Costanera Norte se contemplan 39 metros de antenas, lo cual desde el punto de vista urbano es menos impactante que una antena que se instale a nivel de suelo.

Reiteró que en el evento que se aprobare la aplicación de ambos factores, rasantes y distanciamiento, sería preferible desde el punto de vista urbano que se aplicaran a las antenas que se instalarán sobre el suelo natural y no aquellas que se instalen sobre edificios.

Tratándose de antenas y soportes de antenas instaladas a nivel de suelo, el distanciamiento mínimo es de 1/3 de la altura total de la torre y nunca menos de 4 metros. El efecto de aplicar rasantes de 70 grados, que es la norma en la mayor parte del territorio nacional, además del distanciamiento que es la regla que se aplica en la actualidad, consiste en que dependiendo de la altura de la torre con dicha medida se alcanza o suma mayor distanciamiento aún respecto de la sola aplicación de estos últimos.

Si se aumenta la exigencia de distanciamiento, es de 4 metros como mínimo, a 6 metros, no necesariamente la antena será de menor altura, por el contrario, será una antena de mayor altura, es por ello que el Ejecutivo sugiere para las estructuras instaladas a nivel de suelo establecer la aplicación de rasantes y distanciamientos a diferencia, de las antenas que se instalen sobre edificios superiores a 5 pisos.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si se producirá un desincentivo para la instalación de antenas intermedias, de entre 2 y 9 metros de altura, con lo cual se instalarán sólo antenas de mayor altura, a pesar de que la tendencia debe ser de antenas de menor altura.

La respuesta fue afirmativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, consultó si la alusión a las antenas que se instalan sobre las edificaciones se debe entender que se refiere a 5 o más pisos.

La respuesta también fue afirmativa.

En seguida, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que para las antenas de 2 a 9 metros de altura sólo se exige el distanciamiento y sobre 9 metros se aplicarían ambos factores, distanciamiento y rasante.

Reiteró que el concepto de rasante nunca se ha incluido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, la norma

2.6.3. establece claramente que a las antenas con sus soportes y elementos rígidos no les serán aplicables las rasantes.

La norma actual 2.6.3., establece el distanciamiento y para edificios de 5 pisos de altura se señala $\frac{1}{3}$ de la altura total y en edificios de más de 5 pisos, es $\frac{1}{4}$ de su altura total. A continuación, señaló que estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de los edificios existentes.

Es distinto el distanciamiento de la rasante, el problema es dónde se va a ubicar la antena, se trata de distanciamiento y no de rasante, además, se producirá un problema técnico en cuanto a la fiscalización de la rasante porque las antenas son fierros, no son construcciones permanentes.

Finalmente, informó que existe un mínimo de distanciamiento de 4 metros, no importando la altura del edificio en que se ubique el soporte de antena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó sus dudas en el sentido de que con la norma señalada, cada vez que se instale una antena en el techo de una casa, que mide más de dos metros, aunque sea de baja altura no estaría comprendida en las excepciones de esta norma.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que a las antenas instaladas sobre el techo de una casa se les aplica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que si la lógica es que se instalen antenas de baja altura se debe entender que el proyecto de ley pretende incentivar la existencia de Operadores de Infraestructura que puedan instalar antenas con el mayor número de concesionarios, por lo que se debe hacer un esfuerzo por establecer claramente el distanciamiento de cualquier otra edificación para construcciones de menos de 5 pisos.

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que en la Honorable Cámara de Diputados se discutió la posibilidad de fijar un distanciamiento de 10 metros de los deslindes, suponiendo que las antenas de menor altura alcanzaban alrededor de 12 metros, después quedó en $\frac{1}{3}$.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, consultó si se aplicara el concepto de rasante cuánto más exigente sería la norma para la instalación de antenas.

El Asesor del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Juan Pablo González, explicó que la rasante como concepto está definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, como la recta imaginaria que mediante un determinado ángulo de inclinación define la envolvente teórica dentro de la cual puede desarrollarse un proyecto de edificación.

En el caso de las antenas se trata de una edificación transitoria por el período de la concesión.

La norma de las rasantes, según la disposición 2.6.3, distingue entre 80 y 60 grados. En edificios aislados de 5 o más pisos, ubicados en zonas sin límite de altura no se puede ocupar un volumen edificado superior al 90% del volumen teórico.

Si fuere necesario aplicar las normas de distanciamiento y rasante se podría señalar que es más exigente utilizar los dos conceptos.

El Honorable Senador señor Chahuán acotó que el distanciamiento se mide desde el punto de altura máxima y la rasante se mide del área que cubre la estructura, es más riguroso establecer ambos conceptos para asegurar el distanciamiento mínimo necesario.

El Honorable Senador señor Prokurica reiteró la necesidad de establecer normas diferentes para la instalación de antenas en zonas rurales y urbanas.

Finalmente, se acordó que el Ejecutivo presentara una redacción considerando ambas indicaciones, la que quedó recogida en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“Artículo 116 bis F.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 bis E, con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de la presente ley y, en caso de emplazarse en áreas urbanas, les será aplicable, adicionalmente, el régimen de rasantes que establezca el plan regulador respectivo, o en su defecto la Ordenanza General de esta ley.

Quedarán exentas del cumplimiento de las normas sobre distanciamientos a que se refiere el inciso anterior aquellas instalaciones de estructuras que, con el solo objetivo de colocar una nueva antena o sistema radiante, deban modificar su altura. Para tales efectos, dichas instalaciones podrán sobrepasar las rasantes, siempre que dicha modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original.”.

- En votación estas indicaciones N°s 6 y 6 bis, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Número 2)

Señala que las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación o para la iluminación del sector.

A este numeral se formuló la indicación N° 6 ter.

6 ter.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral 2), por el siguiente:

“2) Las instalaciones en zonas residenciales no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación o para la iluminación del sector.”.

Se hizo presente que la letra g) del artículo 116 bis F, exige un certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la torre no constituya peligro para la navegación aérea.

- En votación esta indicación N° 6 ter, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Numero 3)

Señala que la solicitud de autorización de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

A este numeral se formularon dos indicaciones signadas con los N°s 7 y 7 bis.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar el encabezado del número 3), por el siguiente:

“3) La solicitud de permiso de obra menor para torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá, además de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los siguientes antecedentes:”.

Indicación N° 7 bis

7 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral 3), por el siguiente:

“3) La solicitud de permiso de obra menor para instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, comprenderá, además de los requisitos específicos sobre seguridad y diseño establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los siguientes antecedentes:”.

En discusión estas indicaciones el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que la indicación del Ejecutivo es más precisa.

Por su parte, **el Asesor del Ministerio de Vivienda, señor Juan Pablo González,** acotó que en la actualidad sólo se aplican normas de distanciamiento y mediante la indicación N° 7 se está otorgando un mandato a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción para la creación de dichas normas, por lo que debería dejarse establecido en la ley cuáles son los requisitos para que se entregue al reglamento la creación de nuevos requisitos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que el permiso de obra menor tiene muchas regulaciones en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

El Asesor del Ministerio de Vivienda, señor Juan Pablo González, explicó que siempre se ha considerado que se trata de un permiso de obra menor especial de antenas, diferenciado del permiso de obra menor de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo tanto, en el uso de las palabras debería haber una mayor discusión en relación a la mantención del permiso de obra menor o simplemente se denominará “permiso” o “permiso para la instalación de antenas”, lo claro es que debe cumplir esas normas y no aquellas que son propias de permisos de obra menor que son propias de los permisos de edificación y que reúnen otras características.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que el permiso de obra menor, que está definido en la Ordenanza para las construcciones tiene requisitos que no son aplicables para la instalación de antenas, por lo que propuso modificar el artículo 116 bis E para que se establezca un permiso especial de obra menor para la instalación de torres de soporte de antenas. Este permiso debe cumplir con las normas de seguridad contenidas en la Ordenanza y las especiales para estas instalaciones.

Hacemos presente que esta materia quedó resuelta en el inciso primero del artículo 116 bis F, que señala que toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

- En votación estas indicaciones N^{os} 7 y 7 bis, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Letra a)

Señala entre los antecedentes que debe cumplir la solicitud de instalación el que esté suscrita por el propietario o propietarios del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas.

A esta letra se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 8 y 8 bis.

Indicación N° 8

8.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir en la letra a) del numeral 3), el término “propietarios” por “copropietarios” y el término “predio” por “inmueble”.

Indicación N° 8 bis

8 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Solicitud de instalación, suscrita por el administrador en el caso de bienes nacionales de uso público o por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y

por el operador responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes.”.

Esta norma quedó recogida en la letra a) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En caso de que el permiso se solicite para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público, bastará que se presente la solicitud del operador, previa autorización de la Municipalidad respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite el derecho de uso de los bienes nacionales de uso publico para estos fines, deberá efectuar una compensación a favor de la municipalidad correspondiente.”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 8 y 8 bis, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Letra b)

Establece entre los antecedentes que debe cumplir la solicitud el proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano.

A esta letra se presentaron las indicaciones N^{os} 9 y 9 bis.

Indicación N° 9

9.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirla.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, explicó que esta indicación se basaba en el hecho de que se aplicaba el permiso de obra menor de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción por lo que suprimían los otros requisitos, por lo que propuso su rechazo.

- En votación esta indicación N° 9, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 9 bis

9 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano. Asimismo dicho profesional deberá verificar que el proyecto dé cumplimiento a las normas urbanísticas, de seguridad y diseño que sobre el permiso de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que mediante la aprobación de esta norma será necesario contar con un proyecto firmado por un arquitecto para cada una de las torres que se pretendan instalar, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, en que se obtiene un permiso para todo el país y se instalan en cualquier lugar.

Esta materia quedó recogida en la letra b) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“b) Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre, los cuales deberán graficar el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere este artículo. Dicho plano deberá ser firmado por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la misma o su representante legal. Asimismo, el proyecto deberá acompañar una memoria explicativa que indique las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplaza.”.

- En votación esta indicación N° 9 bis, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Letra c)

Establece entre los antecedentes que debe cumplir la solicitud el proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y

planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, e informado por un revisor de proyecto de cálculo estructural. El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocalización de equipos o sistemas de otros concesionarios.

A esta letra se presentaron tres indicaciones signadas con los números 10, 11 y 11 bis.

Indicación N° 10

10.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirla.

- En votación esta indicación N° 10, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 11

11.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la frase “sistemas de otros concesionarios” por “sistemas de, al menos, tres concesionarios”.

Esta indicación exige un mínimo de tres concesionarios para la colocalización.

El Honorable Senador señor Chahuán expresó que establecer un número mínimo a los concesionarios que colocalicen es una imposición y una exigencia adicional que no va a contribuir a la colocalización permanente. Todas las antenas deben contar con disposición para que puedan ocuparse por otros concesionarios.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la proposición dice relación con la existencia de la colocalización y en caso de no establecerse algunos requisitos mínimos no se producirá.

La indicación en análisis obliga a que al menos pueda permitirse que tres concesionarios participen de la misma instalación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, recordó que el Ejecutivo pretende incentivar las instalaciones de micro antenas, por cuanto la tecnología avanza hacia la masificación de teléfonos celulares que requieren Internet y la tendencia es que sea inalámbrica.

El establecimiento de restricciones para la colocación no es conveniente, porque la tecnología tiende a una colocación electrónica, con la existencia de un solo panel, sin mayor emisión porque se trata de microceldas y se deben buscar las políticas que lo incentiven.

Para explicar este tema exhibió unas láminas que dan cuenta de las nuevas antenas que no tienen impacto urbanístico ni tampoco visual.

Se debe buscar el equilibrio entre los incentivos para nuevos servicios y que los Operadores de Infraestructura puedan realizar sus instalaciones, principalmente en antenas de baja y mediana altura, que sean armónicas con el medio ambiente.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la colocación es beneficiosa para las empresas que pueden garantizar densidad, pero en primer lugar deben tener cobertura que la otorgan las grandes antenas y ello dificulta la entrada de nuevas empresas concesionarias que no podrán desarrollar su propia red de antena a diferencia de lo que sucede con las empresas más antiguas, que lo han podido hacer con menores costos y con diversas facilidades.

En consecuencia, la única posibilidad de estas nuevas empresas sería que se les permita adosarse a las antenas existentes, por lo que la indicación presentada es oportuna.

El Honorable Senador señor Chahuán expresó que existe un intento de bloqueo a la entrada de nuevos actores en el mercado por lo que resulta muy importante la colocación, que provoca menores impactos visuales y a la salud de la comunidad, por lo que sería importante saber si es posible establecer una norma respecto de las anteriores antenas bases que están instaladas promoviendo para que en el futuro las nuevas antenas cuenten con esta tecnología.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que al establecer la colocación para las nuevas antenas se aumentarán las barreras de entrada, por lo que será necesario resolver esta materia.

En seguida consultó en relación a la modificación de la indicación N° 9 bis propuesta por el Ejecutivo, que si se acepta la colocación dará lo mismo si se trata de un Operador de Infraestructura o una empresa concesionaria y desde el punto de vista urbanístico qué sucede si una empresa instala todas las torres de 9 metros y después decide colocar.

Asimismo, preguntó si esta normativa está considerada para las antenas existentes puesto que para la instalación de nuevas antenas se debe presentar un plan y señalar su capacidad para colocalizar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esa excepción está considerada para las antenas superiores a 9 metros, con lo cual no se permite modificar las menores a 9 metros de altura.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que el Ejecutivo pretende establecer un incentivo para la colocalización, porque de lo contrario no existirá colocalización dado que las exigencias serán las mismas y además deberá considerarse el tema de la radiación, porque habiendo colocalización si se suma el número de antenas, aumentará la radiación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que los dos grandes objetivos son aumentar las antenas de baja altura y en su defecto, colocalizar. Para que la colocalización sea compatible con el medio ambiente y amigable tiene que hacerse sobre estructuras de más de 9 metros.

La incorporación del Operador de Infraestructura es para que opere el mercado, como ha sucedido en casi todos los países, la lógica apunta a que las torres no son variables competitivas, por lo tanto, son para venderlas. Telefónica ya inició la venta de algunas torres, otras empresas no han considerado la venta, con lo cual existirán sectores en que se instalarán antenas de American Tower, colocalizadas y otras antenas ya existentes, para lo cual el Ejecutivo intenta facilitar la colocalización y la existencia del Operador de Infraestructura, para que opere el mercado como sucede en los demás países.

Por otra parte, el Ejecutivo pretende incentivar la instalación de torres de mínima altura.

En cuanto a la radiación señaló que está normada en el proyecto de ley, no puede exceder de 100.000 microwatts en el lugar.

El Honorable Senador señor Prokurica propuso limitar la altura de las torres.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, consultó en relación a las torres de 9 metros de altura en cuánto más se pueden aumentar y qué mayor altura requerirían para colocalizar.

Agregó el señor Senador que está de acuerdo con otorgar facilidades para la colocación, sin embargo, se debe estudiar esta materia en relación a las exigencias para ello. Además, debe considerarse que en el evento de establecer mayores exigencias para las nuevas concesionarias se aumentarán las barreras de entrada a esta industria.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que se pretende evitar que una zona esté impactada por antenas base, como es el caso de Nueva Aurora en Viña del Mar, que es el sector con más antenas de celulares por metro cuadrado en el mundo.

Si colocar implica aumentar la altura de alguna de las existentes puede significar para la ciudadanía una mejor condición.

Luego, consultó qué sucederá con lugares que ya tienen antenas y la competencia va a requerir más antenas, si no hay posibilidad de facilitar la colocación en las antenas existentes en la cuadra siguiente se instalará una nueva antena de la empresa competidora, por lo que se manifestó partidario de facilitar la colocación en las antenas existentes.

Para el futuro, se debe intentar que las microceldas sean la norma general.

Agregó que existe una situación compleja, en el sentido de que a los nuevos concesionarios se les exige cobertura y sin antena no lo van a lograr.

Finalmente, señaló que los municipios que han establecido en sus ordenanzas normas relativas a la instalación de antenas se han considerado ilegales, como es el caso de la Municipalidad de Concón.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que al establecer restricciones en una zona no se puede consolidar un monopolio, por lo tanto, es necesario definir zonas saturadas de antenas. En otros países esta situación se ha resuelto mediante autorizaciones a las Direcciones de Obras Municipales para que definieran y obligaran a reformular los proyectos de instalación de antenas.

En el caso del Morro de Arica se deberá definir un proyecto arquitectónico que sea compatible con el entorno, este modelo debe forzarse para lograr eliminar las aberraciones urbanísticas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, consultó cuál es la realidad práctica en el país y si se trata de un problema generalizado o sólo afecta algunos sectores. Es muy difícil legislar para los casos extremos.

Recordó que la colocalización obligatoria se eliminó porque era inconstitucional, aun cuando tenía la ventaja de que permitía a los nuevos concesionarios la entrada al mercado y solucionaba el número de torres.

En opinión del señor Senador, es distinto establecer la colocalización en zonas determinadas en que existe una concentración excesiva de torres y no sería inconstitucional, puesto que habría una razón para imponer una restricción al dominio.

Se debe resolver la entrada de nuevos operadores al mercado y la proliferación de torres.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el proyecto de ley, en estudio, no recoge el tema de la colocalización obligatoria y retroactiva, sin embargo, la considera para las instalaciones futuras y en forma voluntaria, intentando otorgar más incentivos a los operadores de infraestructura.

Se debe considerar la colocalización para la entrada de nuevas empresas concesionarias y que la instalación de antenas sea armoniosa con el entorno urbano.

Junto con lo anterior, informó que el proyecto de ley considera diversas normas tendientes a otorgar mayores atribuciones a las Direcciones de Obras de los municipios. En ese sentido, informó que las municipalidades de Ñuñoa y de La Reina, han sido bastantes creativas y tienen muchas antenas instaladas en las luminarias, con lo cual prácticamente no se ven.

En cuanto al número de antenas que se requerirán en el futuro informó que son aproximadamente 25.000 antenas para aumentar el tráfico y por el consumo de nuevos servicios, de las cuales serán entre 2 a 9 metros y 9 metros. Se considera la instalación de microceldas en los edificios.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó si existe un estudio que indique los lugares saturados de antenas.

La respuesta fue negativa.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que no se puede dictar una ley retroactiva porque existen derechos adquiridos, sin embargo, se pueden establecer ciertos estímulos, como puede ser la exención de derechos municipales en los Departamentos de Obras de los Municipios, aun cuando el derecho que se paga en la

actualidad es menor porque se trata de la autorización de una obra civil sobre la cual se emplaza la antena.

En seguida, señaló que no hay recursos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones para medir el cumplimiento de las normas. En esta materia recordó que solicitó que se midieran las emisiones en el sector de Nueva Aurora y la Subtel sólo cuenta con 2 equipos para todo el país. Con lo cual se están dictando normas cuya fiscalización resulta imposible.

Durante la discusión de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2011, se pidió un suplemento de los recursos para la Subtel y no se logró.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que una de las ideas del proyecto es que un número importante de antenas instaladas se transformen en torres para colocalizar, sin embargo, no se puede asegurar que sea posible. Con la entrada de nuevos operadores se producirá la instalación de nuevas torres.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se requieren alrededor de 8.000 torres sobre 25 metros de altura. En seguida, recordó que durante el año 2010 se definieron los sitios de infraestructura crítica, con lo cual se establecen exigencias como es la instalación de grupos electrógenos, respaldos de baterías, seguridad, planes de contingencia, con lo cual se tiende a lograr la colocalización.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló en relación a la entrada de nuevos actores al mercado que con las nuevas condiciones que se establecerán en esta ley se encarecerá la instalación de las torres, produciéndose una barrera de entrada, por lo que interesa saber qué sucederá con los operadores actuales en el sentido de si se les exigirá que dentro de un determinado período de tiempo cumplan con las normas actuales, por lo que podría incentivar o forzar la colocalización y que se cumplan con los requisitos de mejor instalación.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que las concesiones duran 30 años y cumplido ese plazo se deberían generar las condiciones de estímulo para colocalizar.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó cuáles son los niveles máximos que se permiten en Chile respecto de la radiación y solicitó legislación comparada en materia de emisiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la norma de radiación en Chile se actualizó hace tres años y se bajó de 435 a 100 microwatts por centímetro cuadrado y en las zonas urbanas, en las cercanías de hospitales y salas cuna la norma son 10 microwatts por centímetros cuadrados.

Con esta norma el país se ubica dentro de los 10 más exigentes del mundo. En Europa y en los países nórdicos se ha bajado la norma y tienen sectores con planes pilotos.

Dentro de esta materia se debe considerar que el uso de los teléfonos celulares irradian más que las antenas.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que la norma anterior no se aplica respecto de las antenas que se instalan con fondos públicos, lo que debe revisarse.

- En votación esta indicación N° 11, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación N° 11 bis

11 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista. El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocalización de antenas y sistemas radiantes.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta indicación sólo contiene una precisión de redacción, para incluir los sistemas radiantes.

Esta materia quedó regulada en la letra d) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de

soporte antes señalada permitirá la colocación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, al menos, tres concesionarios.”.

- En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Letra d)

Establece entre los antecedentes que debe tener la solicitud la autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente a menor distancia que la equivalente a 1,5 veces la altura de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas, esto es, de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a 1,5 veces la altura de la misma incluidas sus antenas, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.

A esta letra se formularon las indicaciones N^{os} 12, 12 bis, 13, 14 y 14 bis.

Estas indicaciones se debatieron en forma conjunta.

Indicación N° 12

12.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el guarismo “1,5” por “2”, las dos veces que aparece.

- En votación esta indicación N° 12, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 12 bis

12 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren total o

parcialmente a menor distancia que la equivalente a 1,5 veces la altura total de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas y sistemas radiantes, esto es, de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a 1,5 veces la altura total de la misma incluidas sus antenas y sistemas radiantes, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de cinco o más pisos.”.

- En votación esta indicación N° 12 bis, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 13

13.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir en la letra d) del numeral 3), el guarismo “5” por “15”.

- En votación esta indicación N° 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 14

14.- Del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir la letra d), del numeral 3), por la siguiente:

“d) Notificación por carta certificada enviada a lo menos con quince días de anticipación, a la presentación de la solicitud, a través de un Notario Público, a los vecinos de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta notificación no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.”

- En votación esta indicación N° 14, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 14 bis

14 bis.- Del Honorable Senador señor Quintana, para incorporar en el numeral 3, letra d) el siguiente párrafo final:

“En caso de instalación de torres soporte de antenas en zonas rurales o en caso que la circunferencia formada por la torre señalada en el inciso anterior esté comprendida dentro de uno o más predios que tienen el mismo propietario, se deberá contar con la autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios colindantes al del predio o predios donde se proyecta instalar la torre.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

En discusión estas indicaciones, el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton,** explicó que algunas indicaciones están relacionadas con el tema de la colocación. Agregó que el Ejecutivo ha aumentado las zonas en que no se pueden instalar antenas de más de 9 metros de altura y se proponen nuevas restricciones, por lo que es necesario buscar una ecuación que sea lo más equilibrada, entre el respeto de los derechos de los vecinos, desarrollo urbano, el ingreso de nuevos operadores y un avance tecnológico.

El Ejecutivo presentó las indicaciones en consideración a que la retroactividad era el tema más complejo, se optó por dejar que opere el mercado con la figura del Operador de Infraestructura, como sucede en el resto del mundo. En Chile, los concesionarios han usado las torres como una variable competitiva y existe un bloqueo a la competencia.

Para lograr una solución a esta situación se consideran tres elementos:

1.- Concepto de evaluación urbanística, que inicialmente no se consideró y que no implica una lógica de expropiación, sino que se trata de una manera de normalizar y ordenar la instalación de antenas.

2.- Aumento de las zonas de exclusión, se deben dejar las mismas condiciones a los operadores existentes en esas zonas, porque de otro modo, se consolidaría un monopolio y una discriminación, y

3.- Establecimiento de un plazo a los operadores existentes para que se adecuen a las nuevas exigencias, con lo cual se va a forzar la venta de las torres porque en el largo plazo bajarán de precio.

Para hacer efectiva esta proposición se revisó la redacción de varios artículos e indicaciones presentadas, para lograr que existan torres compartidas operadas en forma neutra, que sean acordes con el entorno, que cumplan con las normas y exigencias urbanísticas y que se limpien las zonas en que se han producido aberraciones.

El desarrollo futuro que sea a través de torres de baja altura, infraestructura de microceldas con mínimo impacto urbanístico y daño a los vecinos, permitiendo una mayor competencia y desarrollo tecnológico.

El Honorable Senador señor Pizarro informó que Entel le señaló que requieren alrededor de 2.500 a 3.000 nuevas antenas, algunas de baja altura, otras serán microceldas, sin perjuicio de las 2.400 que tienen instaladas. Consideran que existe una gran necesidad de torres como sustento de las antenas, por lo que es importante conocer los lugares en que se ubicarán estas antenas.

En seguida, señaló que se deben diferenciar los requisitos y exigencias dependiendo de la calidad del suelo, rural y urbano.

Finalmente, expresó que las antenas, amigables con el medio ambiente, no son colocables, por lo que estas situaciones se deben considerar en la legislación.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló en relación a la operación neutra de las torres que en materia eléctrica se separó el rol de la generación, de la distribución y de la transmisión, con lo cual se podría crear en esta iniciativa legal una instancia en que exista un rol distinto de la transmisión, estableciendo la integración vertical que impida a la empresa dueña de la torre integrarse en la telefonía.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que los operadores de infraestructura tienen un modelo de inversión diferente con ventajas a largo plazo. Se debe forzar al mercado para lograr esta meta, que en la práctica significa menos inversión con lo cual se obtiene un servicio más barato.

El Honorable Senador señor Uriarte expresó que segmentar los mercados es una tendencia para crear los Operadores de Infraestructura y representa un beneficio para todos, en especial para los consumidores.

En seguida, consultó la opinión del Ejecutivo en relación a la consulta a los vecinos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que se ha considerado la compensación económica a los vecinos, sin embargo, existe la preocupación que esto se transforme en un segundo mercado de tráfico de permisos, por lo que se ha estimado la participación de las Juntas de Vecinos, otorgando una opción a los operadores para efectuar obras de mejoramiento con la aprobación de la Dirección de Obras respectiva.

La Indicación N° 12 bis establece una concordancia entre la altura total y la incorporación de sistemas radiantes.

También se ha considerado en relación al avalúo fiscal de todas las propiedades afectadas establecer un porcentaje para fijar la compensación, que se podrá consignar en la Tesorería Municipal cuando no haya acuerdo.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que los afectados será el entorno completo, por lo que es preferible la proposición del Ejecutivo que considera una compensación en servicios, luminarias, entre otros, en beneficio del entorno.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó su preocupación por la pérdida del valor comercial de las viviendas colindantes a la que se instala una antena. Relató que existe experiencia en Estados Unidos en relación con la variación que experimenta el avalúo fiscal de las viviendas cercanas y ofreció legislación comparada en esta materia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que tratándose de viviendas ubicadas en un mismo entorno, lo más conveniente es que si existe una antena que cumple con las normas legales de urbanismo y se acepta su instalación, es positivo recibir compensaciones para todo el sector urbano.

Se debe buscar un equilibrio.

Finalmente, señaló que se ha considerado dejar ductos abiertos en los nuevos edificios para que no queden cautivos con un solo operador, además, se analiza la existencia de estas infraestructuras como parte de la construcción de un edificio.

El Honorable Senador señor Novoa, Presidente de la Comisión señaló que se planteó el tema que dice relación con la autorización y la notificación, tema que se discutió como indicación y se

aprobó el concepto de notificación estableciéndose un sistema más automático. Se trabajó en el esquema de notificar, dar más tiempo a los vecinos para que se puedan presentar ante el Concejo Municipal y que las obras de mitigación tienen que ser aceptadas y aprobadas por el Concejo. En caso de no haber propuesta del Concejo, rigen las obras de mitigación que piden los vecinos.

Existe acuerdo en la destinación de un 30% para las obras de mitigación y los afectados dentro de un radio acotado tienen la preferencia para elegir.

Esta materia se encuentra regulada en la letra e) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“e) Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la notificación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos quince días a la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes. Los inmuebles que se encuentren en la situación antes descrita deberán singularizarse en un plano autorizado ante Notario. La notificación deberá incluir el aviso de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, indicando la ubicación exacta de la instalación, la altura y el diseño adoptado para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará, como asimismo una reseña de la propuesta de obra u obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere la letra f) de este artículo. Esta notificación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra, podrán formular al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la Junta de Vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la notificación respectiva. Dentro del mismo plazo, la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia este párrafo podrá proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto a que se refiere la letra f) del presente artículo.”.

Letra e)

Establece entre los antecedentes que debe tener la solicitud un certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

A esta letra se presentaron las indicaciones N°s 15 y 15 bis.

Indicación N° 15

15.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, en la letra e) del numeral 3), la siguiente frase final antes del punto aparte: “y que señale los requisitos de iluminación que deberá cumplir la instalación.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esta materia está normada en la legislación aeronáutica, por lo que es innecesaria.

- En votación esta indicación N° 15, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Indicación N° 15 bis

15 bis.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra e), por la siguiente:

“e) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura total de la torre que se pretende emplazar incluidas sus antenas y sistemas radiantes no constituye peligro para la navegación aérea.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que tiene por finalidad incorporar dentro de las antenas los sistemas radiantes.

- En votación esta indicación N° 15 bis, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte, quedando contenida como letra g) del artículo 116 bis F.

Letra f)

Establece entre los antecedentes que debe tener la solicitud un certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre soporte de antenas cuya autorización de instalación se solicita.

A esta letra se presentó la indicación N° 15 ter.

Indicación N° 15 ter

15 ter.- De S. E. el Presidente de la República, para sustituir la letra f), por la siguiente:

“f) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre soporte de antenas y sistemas radiantes cuyo permiso de instalación se solicita. En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea servicios de infraestructura, sólo se requerirá que sea presentada su concesión.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que el Operador de Infraestructura es un operador inmobiliario, ajeno a las telecomunicaciones, con lo cual cada vez que se instale un sistema radiante al concesionario de telecomunicaciones le corresponderá solicitar la autorización.

Esta letra quedó redactada como letra h) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita. En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, sólo se requerirá que sea presentada una copia del decreto en virtud del cual se le otorgó su concesión.”.

- En votación esta indicación N° 15 ter, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Letra g)

Establece entre los antecedentes que debe tener la solicitud un presupuesto detallado de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

Indicación N° 16

16.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en la letra g) del numeral 3), la palabra “detallado”.

El presupuesto detallado está considerado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, con lo cual estaría de más. Definir un presupuesto detallado para cada tipo de antena significará que se exigirá también para las antenas de dos metros de altura y para las microceldas.

El costo total dice relación con el pago de la indemnización por la instalación de la torre que corresponde al 30% del valor total de la torre, aumentando el monto de la indemnización.

Esta norma quedó contemplada como letra c) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“c) Presupuesto del costo total de la torre.”.

- En votación esta indicación N° 16, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

- - - - -

Letra h), nueva

Indicación N° 17

17.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar la siguiente letra h), nueva:

“h) Informe técnico elaborado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, con experiencia acreditada, en

donde se indique un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas existentes dentro del área comprendida en la letra d) y en la cual se concluya que en la zona no existen radiaciones que superen la norma técnica respectiva.

Podrán, indistintamente, la Junta de Vecinos que corresponda al inmueble donde se pretende instalar la torre soporte de antenas o la Dirección de Obras Municipales correspondiente, impugnar dicho informe técnico, presentando un informe técnico que cumpla con los mismos requisitos inicialmente mencionados, demostrando que tales indicadores son errados y que las radiaciones superan la norma técnica respectiva.”.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que se debe establecer claramente que deben participar los Ministerios de Salud y de Medio Ambiente, en el sentido de señalar los rangos máximos de radiación permitidos y la obligación de fiscalización por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Agregó que es muy importante que cuando se instale una torre se cumpla con la normativa de salud y de emisión. Debe entregarse un diagrama de emisión por parte de la empresa.

Indicó que este tema es muy importante porque por una parte los vecinos de la torre tienen un certificado que les puede entregar cierta tranquilidad. Además, puede existir una zona que no esté aun saturada, sin embargo, la instalación de una nueva antena la va a saturar.

Se debe precaver que una nueva antena implique que la zona se sature y la saturación de emisiones impedirá que la nueva torre se instale. Es importante saber qué espacio queda disponible para otras instalaciones.

En consecuencia, resulta de gran importancia establecer que si un sistema está saturado o a punto de saturarse, no se pueda autorizar una nueva instalación, por ello el que pretende instalar una nueva torre debe certificar que no saturará el espacio en que va a intervenir.

Se dejó constancia de que el Ejecutivo se comprometió a presentar, durante la discusión en particular, una indicación relativa a las nuevas funciones que se le encargan a los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente, en relación al establecimiento de los rangos máximos de radiación.

Esta indicación se incluirá en el inciso quinto, del artículo 116 bis F, a continuación de la letra h), la que quedó redactada como sigue:

“En caso que las torres a que se refiere este artículo vayan a ser emplazadas en territorios urbanos, o en bienes nacionales de uso público saturados de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, la solicitud de permiso de instalación respectiva, deberá acompañar, además de los requisitos señalados precedentemente, el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan más de dos de estas estructuras dentro del radio de quinientos metros a la redonda medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes, siempre y cuando estas últimas tuviesen una altura de doce metros o más. La calificación de territorio saturado a que se refiere este inciso se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en la respectiva comuna, al momento de pronunciarse sobre el permiso de instalación correspondiente.”.

- En votación esta indicación N° 17, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro, Prokurica y Uriarte.

Incisos tercero, cuarto y quinto

El inciso tercero señala que el Director de Obras Municipales respectivo, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contado desde que se ingresó la solicitud, concederá el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones cumple con las disposiciones establecidas en este artículo, previo pago de los derechos municipales que procedan. Si la Dirección de Obras Municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá otorgada la autorización.

El inciso cuarto indica que la autorización identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El inciso quinto dispone que el rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo. Con todo,

estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar torres soporte de antenas ni antenas dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios. En las zonas protegidas a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas conforme a las disposiciones de dicha ley.”.

A estos incisos se presentaron las indicaciones N°s 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, 17 sexies y 17 septies.

Indicación N° 17 bis

17 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 116 bis b, por los siguientes:

“El Director de Obras Municipales respectivo, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde que se ingresó la solicitud, concederá el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones cumple con las disposiciones establecidas en este artículo, previo pago de los derechos municipales que procedan, o se pronunciará denegándolo. Si la Dirección de Obras Municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo antes señalado, el interesado podrá requerirla, en forma expresa, para que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso, dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio se entenderá por ese sólo hecho otorgado el permiso por la Dirección de Obras Municipales.

El permiso identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas y no podrá tener un plazo inferior a cinco años o en su defecto, el que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El rechazo de la solicitud solo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo. Con todo, estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de

telecomunicaciones en zonas no edificables de áreas urbanas y áreas de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estará también prohibido su emplazamiento, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, en zonas típicas, monumentos históricos e inmuebles de conservación histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar las referidas torres soporte de antenas y sistemas radiantes dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios. En las zonas protegidas a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones conforme a las disposiciones de dicha ley.”.

Estos inciso quedaron redactados, en los siguientes términos:

“La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha que se pronuncie el Concejo Municipal o desde que haya vencido el plazo de diez días de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del presente artículo, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales indicados en el artículo 130, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, o éste fuere denegado, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el artículo 118.

El permiso de instalación se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras, una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.”.

- En votación esta indicación N° 17 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 17 ter

17 ter.- Del Honorable Senador señor Quintana, para modificar el inciso final reemplazando la palabra “colegios” por “establecimientos educacionales públicos o privados”.

- En votación esta indicación N° 17 ter, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 17 quáter

17 quáter.- Del Honorable Senador señor Girardi, para modificar el inciso final agregando después de las palabras “clínicas o consultorios” seguido por una coma (,) las palabras “en predios donde existan torres de alta tensión”.

- En votación esta indicación 17 quáter, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 17 quinquies

17 quinquies.- Del Honorable Senador señor Girardi, para modificar el inciso final reemplazando el guarismo “20” por “300”.

- En votación esta indicación N° 17 quinquies, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 17 sexies

17 sexies.- Del Honorable Senador señor Quintana, para modificar el inciso final agregando después de las palabras “clínicas o consultorios” seguido por una coma (,) las palabras “hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección”.

- En votación esta indicación N° 17 sexies, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 17 septies

17 septies.- Del Honorable Senador señor Quintana, para modificar el inciso final reemplazando el guarismo “20” por “200”.

En votación esta indicación N° 17 septies, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Hacemos presente que esta materia quedó regulada como inciso sexto del artículo 116 bis E, en los siguientes términos:

“Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas en la ordenanza general de esta ley, ni en sitios ubicados a menos de 300 metros de los deslindes de estos establecimientos, salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 116 bis H y el artículo 116 bis G, de la presente ley o, en los demás casos, cuando el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios, circunstancia que en ningún caso eximirá al solicitante de contar con el permiso que procediere otorgar al Director de Obras Municipales en conformidad a las disposiciones de esta ley.”.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, señala que en los casos en que no se cuente con la autorización de todos los propietarios de los predios a que se refiere la letra d) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que sí suscribieron la

autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

La consignación deberá haber sido precedida por la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas establecidas en los siguientes artículos del Código Civil: 1600, a excepción de su circunstancia tercera; 1601 incisos primero y cuarto; 1602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1603, y 1605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial. Dicha certificación consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado, sobre cuya base se ha calculado el monto que se deberá consignar. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

A este artículo se presentaron 4 indicaciones signadas con los N°s 18, 19, 19 bis y 20.

Indicación N° 18

18.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir las palabras “Artículo 2°.-” por “Artículo 116 bis C.-”.

- En votación esta indicación N° 18, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 19

19.- Del Honorable Senador señor Longueira, para eliminarlo.

- En votación esta indicación N° 19, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 19 bis

19 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo 116 bis F.- En los casos en que no se cuente con la autorización de todos los propietarios de los inmuebles a que se refiere la letra d) del número 3) del artículo 116 bis E, el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que sí suscribieron la autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

La consignación deberá haber sido precedida por la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas dispuestas en los siguientes artículos del Código Civil: 1600, a excepción de su circunstancia tercera; 1601 incisos primero y cuarto; 1602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1603 y 1605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

Con todo, el operador podrá tener, al mismo tiempo, como cumplido el requisito a que se refiere la letra d) del número 3 del artículo 116 bis E precedente, si cuenta con el acuerdo notarial de la Junta de Vecinos que corresponda al inmueble donde se pretende instalar la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, y en donde se individualicen las obras de mitigación que el operador realizará a favor de los intereses de la comunidad representada por dicha Junta de Vecinos. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares donde no exista Junta de Vecinos, actuará para estos efectos la Dirección de Obras Municipales correspondiente al lugar del

inmueble donde se pretenda emplazar la torre soporte de antenas y sistemas radiantes respectiva.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial. Dicha certificación consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.”.

Esta materia quedo regulada en el párrafo final de la letra e) y la letra f) del artículo 116 bis F, en los siguientes términos:

“Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra, podrán formular al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la Junta de Vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la notificación respectiva. Dentro del mismo plazo, la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia este párrafo podrá proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto a que se refiere la letra f) del presente artículo.

f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras relacionadas con el mejoramiento de áreas verdes, pavimentos, ciclo vías, luminarias, ornato u otras que apruebe el Concejo Municipal, por un monto equivalente, al menos, al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) del presente artículo. Previo a pronunciarse sobre la aprobación de la respectiva propuesta, el Concejo Municipal deberá analizar las observaciones que haya recibido de los propietarios y adoptar acuerdos sobre las mismas, dentro de un plazo de diez días contado desde que se presentaron las observaciones. Vencido este plazo, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por rechazadas tales observaciones y por aprobada la obra de mejoramiento propuesta por el interesado, o la primera de la lista si la propuesta acompañada comprendiera más de una.

Las obras de mejoramiento mencionadas en el párrafo anterior deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha que se otorgue el respectivo permiso de instalación

de la torre. Este plazo podrá ampliarse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la Dirección de Obras Municipales, debiendo en este caso renovarse la garantía a que se refiere el párrafo siguiente.

Para garantizar el fiel cumplimiento de las obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere esta letra, el operador o su representante legal deberá rendir una caución a favor de la Municipalidad respectiva, la cual podrá consistir indistintamente en una boleta bancaria o póliza de seguro por el monto de la obra de que se trate. Las instituciones bancarias o aseguradoras que hubieren emitido el respectivo documento de garantía, pagarán los valores garantizados con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido que las obras no se han ejecutado, y que el plazo correspondiente se encuentra vencido. “.

- En votación esta indicación N° 19 bis, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 20

20 - Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, el operador podrá tener, al mismo tiempo, como cumplido el requisito de la letra d) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcción, si cuenta con el acuerdo notarial de la Junta de Vecinos que corresponda al inmueble donde se pretende instalar la torre soporte de antenas y en donde se individualice las compensaciones que no podrán ser entregadas en dinero, sino que en especies o prestación de servicios por parte del operador a favor de la comunidad representada por la Junta de Vecinos.”

- En votación esta indicación N° 20, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

ARTÍCULO 3°

El inciso primero del **artículo 3° aprobado por la Honorable Cámara de Diputados**, dispone que las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgarán el derecho de

uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. La ordenanza deberá ser elaborada e informada técnicamente por un arquitecto y renovarse al menos cada cinco años. En los bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

A este inciso se presentaron las indicaciones N°s 21 bis, 22 y 22 bis.

Indicación N° 21 bis

21 bis.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir las palabras “Artículo 3°.-” por “Artículo 116 bis D.-”.

- En votación esta indicación N° 21 bis fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 22

22.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte la siguiente frase final: “Para estos efectos, los municipios deberán considerar los usos de suelo establecidos en el respectivo instrumento de planificación territorial.”.

En discusión esta indicación se explicó que los bienes nacionales de uso público están considerados dentro de los cuales no se podrán instalar nuevas antenas, se permitirá la colocación.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que en las plazas de las comunas, principalmente las más pobres, que permiten la instalación de una torre tienen derecho a ser compensadas, sin perjuicio de la colocación.

Se explicó que en este caso sólo cambia el beneficiario de la compensación, que será el municipio y no los vecinos. El alcalde determina el lugar en que se realizará la obra.

- En votación esta indicación N° 22 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 22 bis

22 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso primero, por los siguientes:

“Artículo 116 bis G.- Las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgará el permiso para el emplazamiento de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, así como las características ornamentales de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. Para estos efectos, los municipios deberán considerar lo establecido sobre usos de suelo en el respectivo instrumento de planificación territorial. La ordenanza deberá renovarse al menos cada cinco años. En los bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá establecer normas de urbanización, seguridad y diseño para la aprobación del permiso de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes, cuando corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis E de la presente ley.

La materia que trata esta indicación se encuentra regulada en la letra a) del artículo 116 bis F.”.

- En votación esta indicación N° 22 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso segundo

Señala que previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso anterior, la municipalidad deberá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la que deberá evacuarlo dentro de un plazo de treinta días, contado desde su conocimiento oficial. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento solicitado, la municipalidad podrá prescindir del mismo.

Indicación N° 22 ter

22 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Este informe se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.”.

- En votación esta indicación N° 22 ter fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso tercero

Indica que, asimismo, previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Este informe se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones, y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.

Indicación N° 23

23.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, en el inciso tercero, antes del punto aparte, la siguiente frase final: “el cual deberá en todo caso, considerar si el área es de carácter rural o urbana, y en este último caso, los usos de suelo establecidos en el instrumento de planificación.”.

- En votación esta indicación N° 23 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Incisos cuarto y quinto

El inciso cuarto señala que respecto a las características urbanísticas y arquitectónicas de las torres soporte de antenas, la ordenanza municipal deberá establecer a lo menos:

a) Las distancias mínimas que deberá cumplir la instalación hacia los deslindes con predios de propiedad pública y privada, así como con monumentos o inmuebles de valor patrimonial, pudiendo para estos efectos establecer una distancia mínima de 10 metros y una distancia máxima de 30 metros, medidos desde el eje de la instalación.

b) Las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre, las cuales podrán considerar características tales como el color, la iluminación y los diseños específicos de las torres y de las obras en el espacio público circundante.

El inciso quinto establece que no podrá denegarse el otorgamiento del derecho de uso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos o tarifas que las municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones.

Indicación N° 23 bis

23 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

“Respecto a las características ornamentales de las torres soporte de antenas y sistemas radiantes, la ordenanza municipal deberá establecer las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre, las cuales podrán considerar características tales como el color, la iluminación y los diseños específicos de las torres y de las obras en el espacio público circundante.

No podrá denegarse el otorgamiento del permiso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la Ordenanza Municipal local y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones cuando corresponda.”.

- En votación esta indicación N° 23 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso sexto

Indica que el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines podrá ser otorgado a cualquier persona, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior es sin perjuicio que, mediante esta ley, se autoriza a las municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

Indicación N° 24

24.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir en el inciso sexto, la oración final que establece: “Lo anterior es sin perjuicio que, mediante esta ley, se autoriza a las municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.”.

- En votación esta indicación N° 24 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso séptimo

Establece que el acto por el que se otorgue el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, deberá contemplar que la torre soporte de antenas tenga una capacidad estructural que permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Aunque nada se dijere en dicho acto o en la ordenanza, esta capacidad estructural se entenderá que forma parte esencial de ambas. La colocalización respectiva se regirá por el artículo 19 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

A este inciso se presentaron las indicaciones N°s 25 y 26.

Indicación N° 25

25.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación N° 25 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 26

26.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la palabra “distintos” por la frase “al menos de tres”.

- En votación esta indicación N° 26 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso octavo

Señala que las torres soporte de antenas que se instalen en los bienes nacionales de uso público no estarán sujetas a la autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. No obstante, dicha unidad emitirá un informe previo al otorgamiento del derecho de uso de dichos bienes para la instalación, relativo al cumplimiento de la ordenanza dictada al respecto y de lo preceptuado en las letras b), c), e) y g) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de lo dispuesto en su inciso final.

A este inciso se presentaron las indicaciones N°s 27 y 28.

Indicación N° 27

27.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 28

28.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la expresión “letras b), c), e) y g)” por “letras b), c), e), g) y h)”.

- En votación esta indicación N° 28 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

- - - - -

Indicación N° 29

29.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines, deberá efectuar una compensación a favor de la municipalidad correspondiente y que podrá consistir en entrega de especies o prestación de servicios valorados al menos por el 15% del costo bruto de instalación de la torre, lo que se certificará en la respectiva ordenanza municipal.”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que esta norma debe cumplirse y que además la compensación proceda sin importar que el bien nacional de uso público se encuentre saturado.

Agregó que de la redacción propuesta se entiende que sólo procedería en los casos en que los bienes nacionales de uso público estén saturados. La compensación para el municipio debe proceder siempre que se trate de un bien nacional de uso público.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el artículo se refiere al caso en que se instalará una nueva torre y siempre debe existir compensación, no hay diferencia. En el caso de que el bien sea privado la compensación será a los propietarios y si se trata de un bien nacional de uso público la compensación para el municipio.

En seguida, en relación a las zonas de saturación explicó que se establece la obligación de colocalizar.

El Honorable Senador señor Girardi reiteró la necesidad de establecer que cuando existan recursos públicos la colocalización sea obligatoria.

Esta norma se agregó como oración final de la letra a) del artículo 116 bis F, hasta la palabra “correspondiente.”.

- En votación esta indicación N° 29 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

- - - - -

Indicación N° 29 bis

29 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los incisos sexto, séptimo y octavo, por los siguientes:

“El permiso establecido en la presente ley estará afecto al pago de los derechos municipales que señale la ordenanza municipal respectiva.

El permiso para estos fines podrá ser otorgado a concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones.

Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de menos de nueve y más de dos metros de altura, incluidos en ello sus respectivas antenas y sistemas radiantes, referidas en el inciso tercero del artículo 1° de esta ley, que se adosen o adhieran a infraestructura preexistente, requerirán cumplir con las normas urbanísticas, de diseño y seguridad que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece; por su parte, aquellas que consistan en nuevas instalaciones, requerirán un permiso de obra provisorio del Director de Obras Municipales respectivo quien lo otorgará sujeto a las condiciones que determine en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente ley y previo pago de los derechos municipales establecidos en el artículo 130. En cuanto al plazo para otorgar o denegar el permiso y la duración de éste, se estará a lo dispuesto en el artículo 116 bis E. A la respectiva solicitud de permiso deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 5.1.2. número 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La instalación de torres a que se refiere el presente inciso, deberá en todo caso cumplir con las disposiciones de la ordenanza municipal a que se refiere este artículo, así como la normativa urbanística, de seguridad y diseño dispuesta en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Esta materia quedó regulada en el artículo 116 bis G, en los siguientes términos:

“Artículo 116 bis G.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de dos y hasta doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación del Director de Obras Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las normas dispuestas en el artículo 116 bis E y con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los antecedentes señalados en las letras a), b), c), y h) del artículo 116 bis F de la presente ley.

La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá pronunciarse en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado

en el artículo 116 bis F, con la excepción que en estos casos no se podrá denegar el permiso aún cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Si no hubiere pronunciamiento por escrito del permiso o éste fuere denegado, se aplicará lo dispuesto en el referido artículo.

El permiso de instalación de soporte de antenas y sistemas radiantes se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Tanto a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero del presente artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H de esta ley.”.

- En votación esta indicación N° 29 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

ARTÍCULO 4º

Propone introducir diversas modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

Indicación N° 30

30.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir las palabras “Artículo 4º.-” por “Artículo 2º.-”.

- En votación esta indicación N° 30 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Agrega en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta ley. Dicha declaración obligará a la Subsecretaría a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 31 y 31 bis.

Indicación N° 31

31.- Del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar en el inciso segundo propuesto la oración “, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas”.

- En votación esta indicación N° 31 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 31 bis

31. bis- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo cuarto por el siguiente artículo 2º:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agréganse en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas y los protocolos de medición. La declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

Fue aprobada con dos modificaciones:

1.- Sustituir la expresión “un catastro” por la frase “los catastros de las antenas y”, y

2.- Agregar, a continuación de “Subsecretaría” la oración “de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace”.

- En votación esta indicación N° 31 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

N° 2

Modifica el artículo 14 que señala los elementos de la esencia de una concesión, del siguiente modo:

Letra a)

Intercala en el inciso cuarto que indica que en las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de **esta ley** y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte estructuras preexistentes tales como torres previamente autorizadas en edificaciones autorizadas, o postes de alumbrado público o eléctrico; y sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría”.

Indicación N° 31 ter

31 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 14, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte estructuras preexistentes tales como torres previamente autorizadas en edificaciones autorizadas, o postes de alumbrado público o eléctrico; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace”.

Esta letra fue sustituida, por la siguiente:

a) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte edificaciones preexistentes, postes de alumbrado público o eléctrico,

elementos publicitarios, señalética, o mobiliario urbano; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace.”.

- En votación esta indicación Nº 31 ter fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Letra b)

Agrega los siguientes incisos octavo y noveno al artículo 14:

“Toda solicitud de otorgamiento o modificación de una concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto, efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, con experiencia acreditada, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, así como en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica.”.

Indicación Nº 31 quáter

31 quáter.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso octavo:

“No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, así como en las zonas referidas en el inciso final del artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

Esta norma se sustituyó, por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de

sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, mientras que respecto de aquellas áreas de protección referidas en el inciso quinto del citado artículo, podrá admitirse, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300.”.

- En votación esta indicación N° 31 quáter fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 32

32.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar en la letra b), entre los incisos octavo y noveno, del artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Podrán, indistintamente, la Junta de Vecinos que corresponda al inmueble del emplazamiento propuesto o la Dirección de Obras Municipales correspondiente, impugnar dicho informe técnico, presentando un informe técnico que cumpla con los mismos requisitos inicialmente mencionados, demostrando que tales indicadores son errados y que las radiaciones superan la norma técnica respectiva.”.

- En votación esta indicación N° 32 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

N° 3

Incorpora los siguientes artículos 19 bis, 19 ter, y 19 quáter:

Inciso primero

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes, deberá verificar si en el entorno de la ubicación requerida existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, o al amparo de la ordenanza municipal respectiva, en su caso. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La

autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

Indicación N° 32 bis

32 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio intermedio de telecomunicaciones proveedor de servicios de infraestructura a que se refiere el artículo 3° de esta ley, estará obligado a tener la capacidad suficiente para emplazar dos o más antenas y sistemas radiantes en la construcción de nuevas torres soporte para antenas y sistemas radiantes, a fin de fomentar la colocalización de las mismas en dichas infraestructuras.”

- En votación esta indicación 32 bis fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica, quedando el inciso primero redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, en zonas o territorios saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.”.

Incisos segundo y tercero

El inciso segundo señala que el concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta

gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de este artículo. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El inciso tercero indica que el concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Indicación N° 33

33.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, el inciso segundo del artículo 19 bis, por el siguiente:

“El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, pudiendo negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de este artículo, o cuando no se ha producido acuerdo entre las partes sobre el monto que deberá pagar el solicitante por utilizar dicha infraestructura. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud argumentando razones técnicas de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir la colocalización, siempre que las partes acuerden el pago de la indemnización por el uso de instalaciones preexistentes y la forma en que ambas concurrirán en los gastos futuros. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del propietario o de los copropietarios del inmueble a oponerse a la colocalización por considerarla gravosa para el inmueble. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada o bien por no haberse alcanzado un acuerdo sobre el monto a pagar por el solicitante para el uso de la torre.”.

Estos incisos fueron sustituidos por los siguientes:

“El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas y sistemas radiantes afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis.

Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización.

Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre,

conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocación a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.

En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.”.

- En votación esta indicación N° 33 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso cuarto

Señala que se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocación con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo

dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

Este inciso está contemplado como inciso séptimo del artículo 119 bis y fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 34

34.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación N° 34 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Inciso quinto

Establece que en los contratos de colocalización que celebren el concesionario titular de la torre y el concesionario requirente, el primero podrá exigir que se estipule que, con un aviso previo suficiente para la localización del sistema radiante y equipos asociados en otra ubicación técnicamente equivalente, pero en ningún caso inferior a un año, podrá remover tales instalaciones de su torre, en caso que acredite necesitar el espacio para instalar equipos propios o comprendidos en su concesión por circunstancias técnicamente justificadas, las que se determinarán a través de una norma técnica emitida a través de una resolución de la Subsecretaría. La remoción estará sujeta a la condición de que el concesionario titular restituya al concesionario colocalizado las sumas equivalentes a todos los pagos efectuados en ejecución del inciso tercero de este artículo, en relación con el valor residual económico de la proporción que contribuyó a solventar los activos correspondientes, con excepción de los referidos a la operación y mantenimiento, caso en que se deberá restituir sólo el exceso pagado, habida cuenta de la fecha en que se produzca la remoción.

Indicación N° 35

35.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación N° 35 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Artículo 19 ter

Señala que en el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en el espacio público que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo anterior, la obligación de colocación establecida en éste también se aplicará, pero considerando como legítima la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocación, podrá ser objeto de la controversia regulada en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Indicación N° 36

36.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación N° 36 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Artículo 19 quáter

Señala que la obligación de colocación establecida en el artículo 19 bis se aplicará también a las torres soporte de antenas autorizadas en predios privados conforme con la legislación existente hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

Indicación N° 37

37.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación N° 37 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 38

38.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Con todo, la obligación de colocación también será extensiva en todo proyecto de instalación de torres en donde existan fondos públicos presentes.”.

- En votación esta indicación N° 38 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Nº 4

4) Intercálanse en el inciso primero del artículo 36 bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” las expresiones “19 bis, 19 ter, 19 quáter,”.

Indicación Nº 38 bis

38 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 36 bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” las expresiones “19 bis”.

- En votación esta indicación Nº 38 bis fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación Nº 39

39.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

- En votación esta indicación Nº 39 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

ARTÍCULO 5º

Propone crear un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, y en particular de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas, y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

El fondo estará constituido con los recursos que para tales fines perciba la Subsecretaría de Telecomunicaciones producto de

donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Ello es sin perjuicio de los aportes de que dispone esta Subsecretaría, con cargo a los recursos que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El fondo será administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, para cuyos efectos la Subsecretaría de Telecomunicaciones le transferirá anualmente los aportes respectivos.

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los N°s 39 bis y 40.

Indicación N° 39 bis

39 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar el artículo quinto.

- En votación esta indicación N° 39 bis fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Indicación N° 40

40.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en el artículo 5°.- que pasa a ser 3°.-, el inciso segundo.

- En votación esta indicación N° 40 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

Señala que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado, deberán en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los N°s 41 y 41 bis.

Indicación N° 41

41.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir, en el artículo 1° transitorio, la frase “desde ese momento por ella” por la frase “por la ley vigente al momento de su presentación. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados que soliciten modificaciones de las solicitudes en trámite con posterioridad a la vigencia de esta ley, podrán voluntariamente acogerse a las disposiciones de la nueva ley, manifestando dicha voluntad en la solicitud de modificación respectiva.” y suprimase la frase “salvo acogimiento voluntario por parte del requirente”.

Indicación N° 41 bis

41 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1° transitorio por el siguiente:

Artículo 1°.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá desde ese momento por ella.

En discusión este artículo y sus indicaciones vuestra Comisión estimó que la nueva ley que regula esta materia debe aplicarse a las nuevas solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de concesión que se hagan con posterioridad a la publicación de esta ley.

En consecuencia, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación N° 41, con modificaciones, y rechazar la indicación N° 41 bis, quedando el texto de este artículo redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por la ley vigente al momento de su presentación.

Sometida a votación la indicación N° 41, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

Sometida a votación la indicación N° 41 bis, fue rechazada con la misma votación anterior.

ARTÍCULOS 2° y 3°

El **artículo 2° transitorio** indica que para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

El **artículo 3° transitorio** dispone que mientras una municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo segundo de esta ley, la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso público que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo segundo, se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con la salvedad de que el titular del derecho allí establecido será cualquier persona jurídica.”.

A estos artículos se presentó una indicación signada con el N° 41 ter.

Indicación N° 41 ter

41 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los artículos 2° y 3° transitorios, por los siguientes:

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Mientras una municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso público que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictar las normas generales pertinentes en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio que en el tiempo intermedio y hasta su dictación se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Artículo 4°.- Para los efectos de la dictación del reglamento referido en el artículo 1° de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace tendrá un plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

En discusión estos artículos e indicación vuestra Comisión acordó sustituirlos por los siguientes:

Artículo 2°.- Para los efectos de la dictación del reglamento referido en el número 3) del artículo 2° de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace contará con un plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura ya autorizadas y emplazadas por concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, o en bienes nacionales de uso público, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley, en el término de 36 meses contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo los propietarios de las mismas optar someterse al régimen establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a efectos de permitir la colocalización , para cuyos efectos se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 116 bis F, o la obligación de mitigar y minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la obra, en cuyo caso se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b), c), f) y g) del mismo artículo.

Artículo 5°.- En caso que un territorio urbano se encuentre saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones por la existencia de cuatro o más de este tipo de instalaciones, los propietarios de las mismas, además de optar por una de las medidas a que hace referencia el artículo cuarto transitorio, quedarán obligados a ejecutar medidas de diseño para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de las torres sobre el entorno en que se emplazan.

Sometida a votación esta indicación N° 41 ter, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica, sustituyéndose los artículos 2° y 3° por los transcritos anteriormente.

- - - - -

Indicación N° 42

42.- Del Honorable senador señor Horvath, para agregar el siguiente artículo 4° transitorio:

“Artículo 4° Transitorio.- Para las antenas de telefonía celular existentes habrá un plazo de 6 meses para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley.”.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Novoa y Prokurica.

- - - - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULOS 1º, 2º y 3º

--- Reemplazarlos, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:

a) Agréguese los siguientes artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H:

“Artículo 116 bis E.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H de esta ley, según sea el caso.

Para estos efectos, se entenderá que las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones corresponden al conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones. Por su parte la antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, corresponde a aquel dispositivo a que se refiere el inciso final del artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tratándose de los permisos de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se soliciten en áreas de riesgo, además de cumplir con los requisitos que se indican en esta ley, se deberá acompañar a la respectiva solicitud un estudio fundado, elaborado por un profesional competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para la adecuada utilización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de esta ley. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción de la torre por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad respectiva, o, en todo caso, dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de la solicitud del permiso o del aviso de instalación, cuando correspondiere.

Tratándose de áreas de protección, la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones será autorizada debiendo darse siempre cumplimiento a lo establecido en la Ley 19.300, en los casos que así corresponda.

No podrán instalarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, como tampoco antenas ni sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en aquellas zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas en la ordenanza general de esta ley, ni en sitios ubicados a menos de 300 metros de los deslindes de estos establecimientos, salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 116 bis H y el artículo 116 bis G, de la presente ley o, en los demás casos, cuando el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios, circunstancia que en ningún caso eximirá al solicitante de contar con el permiso que procediere otorgar al Director de Obras Municipales en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, la altura de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se medirá desde el suelo natural.

Artículo 116 bis F.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 bis E, con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de la presente ley y, en caso de emplazarse en áreas urbanas, les será aplicable, adicionalmente, el régimen de rasantes que establezca el plan regulador respectivo, o en su defecto la Ordenanza General de esta ley.

Quedarán exentas del cumplimiento de las normas sobre distanciamientos a que se refiere el inciso anterior aquellas instalaciones de estructuras que, con el solo objetivo de colocalizar una nueva antena o sistema radiante, deban modificar su altura. Para tales efectos, dichas instalaciones podrán sobrepasar las rasantes, siempre que dicha modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original.

A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas y sistemas

radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En caso de que el permiso se solicite para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público, bastará que se presente la solicitud del operador, previa autorización de la Municipalidad respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines, deberá efectuar una compensación a favor de la municipalidad correspondiente.

b) Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre, los cuales deberán graficar el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere este artículo. Dicho plano deberá ser firmado por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la misma o su representante legal. Asimismo, el proyecto deberá acompañar una memoria explicativa que indique las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplaza.

c) Presupuesto del costo total de la torre.

d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de soporte antes señalada permitirá la colocalización de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, al menos, tres concesionarios.

e) Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la notificación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos quince días a la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes. Los inmuebles que se encuentren en la situación antes descrita deberán singularizarse en un plano autorizado ante Notario. La notificación deberá incluir el aviso de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, indicando la ubicación exacta de la instalación, la altura y el diseño adoptado para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará, como asimismo una reseña de la propuesta de obra u obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere la letra f) de este artículo. Esta notificación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra, podrán formular al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la Junta de Vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la notificación respectiva. Dentro del mismo plazo, la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia este párrafo podrá proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto a que se refiere la letra f) del presente artículo.

f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras relacionadas con el mejoramiento de áreas verdes, pavimentos, ciclo vías, luminarias, ornato u otras que apruebe el Concejo Municipal, por un monto equivalente, al menos, al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) del presente artículo. Previo a pronunciarse sobre la aprobación de la respectiva propuesta, el Concejo Municipal deberá analizar las observaciones que haya recibido de los propietarios y adoptar acuerdos sobre las mismas, dentro de un plazo de diez días contado desde que se presentaron las observaciones. Vencido este plazo, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por rechazadas tales observaciones y por aprobada la obra de mejoramiento propuesta por el interesado, o la primera de la lista si la propuesta acompañada comprendiera más de una.

Las obras de mejoramiento mencionadas en el párrafo anterior deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha que se otorgue el respectivo permiso de instalación de la torre. Este plazo podrá ampliarse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la Dirección de Obras Municipales, debiendo en este caso renovarse la garantía a que se refiere el párrafo siguiente.

Para garantizar el fiel cumplimiento de las obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere esta letra, el operador o su representante legal deberá rendir una caución a favor de la Municipalidad respectiva, la cual podrá consistir indistintamente en una boleta bancaria o póliza de seguro por el monto de la obra de que se trate. Las instituciones bancarias o aseguradoras que hubieren emitido el respectivo documento de

garantía, pagarán los valores garantizados con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido que las obras no se han ejecutado, y que el plazo correspondiente se encuentra vencido.

g) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura total de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, no constituyen peligro para la navegación aérea.

h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita. En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, sólo se requerirá que sea presentada una copia del decreto en virtud del cual se le otorgó su concesión.

En caso que las torres a que se refiere este artículo vayan a ser emplazadas en territorios urbanos, o en bienes nacionales de uso público saturados de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, la solicitud de permiso de instalación respectiva, deberá acompañar, además de los requisitos señalados precedentemente, el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan más de dos de estas estructuras dentro del radio de quinientos metros a la redonda medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes, siempre y cuando estas últimas tuviesen una altura de doce metros o más. La calificación de territorio saturado a que se refiere este inciso se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en la respectiva comuna, al momento de pronunciarse sobre el permiso de instalación correspondiente.

La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha que se pronuncie el Concejo Municipal o desde que haya vencido el plazo de diez días de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del presente artículo, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de

instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales indicados en el artículo 130, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, o este fuere denegado, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el artículo 118.

El permiso de instalación se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras, una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Artículo 116 bis G.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de dos y hasta doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación del Director de Obras Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las normas dispuestas en el artículo 116 bis E y con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los antecedentes señalados en las letras a), b), c), y h) del artículo 116 bis F de la presente ley.

La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá pronunciarse en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo 116 bis F, con la excepción que en estos casos no se podrá denegar el permiso aún cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Si no hubiere pronunciamiento por escrito del permiso o éste fuere denegado, se aplicará lo dispuesto en el referido artículo.

El permiso de instalación de soporte de antenas y sistemas radiantes se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Tanto a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero del presente artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H de esta ley.

Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de dos o menos metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos.”.

b) Agréguese al artículo 130 el siguiente numeral:

“10.- Permiso de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.....5% del presupuesto de la instalación.”.

ARTÍCULO 4º

--- Pasó a ser artículo 2º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agregánse en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo

que la reemplace podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer los procesos de autorizaciones en curso, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. Con este fin, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas y los protocolos de medición. La declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

2) Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte edificaciones preexistentes, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética, o mobiliario urbano; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, mientras que respecto de aquellas áreas de protección referidas en el inciso quinto del citado artículo, podrá admitirse,

previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 19° bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, en zonas o territorios saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas y sistemas radiantes afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis.

Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización.

Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones

adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.

En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocación, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocación con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

Para efectos de este artículo se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones a todo dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y cuyo ámbito de aplicación será definido en el reglamento, de acuerdo a su tecnología, naturaleza y uso.

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 36° bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” la expresión “19 bis”.

ARTÍCULO 5º

--- Eliminarlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULOS 1º, 2º y 3º

--- Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 1º.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por la ley vigente al momento de su presentación.

Artículo 2º.- Para los efectos de la dictación del reglamento referido en el número 3) del artículo 2º de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7º de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace contará con un plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura ya autorizadas y emplazadas por concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, o en bienes nacionales de uso público, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley, en el término de 36 meses contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo los propietarios de las mismas optar someterse al régimen establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a efectos de permitir la colocalización, para cuyos efectos se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 116 bis F, o la obligación de mitigar y minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la obra, en

cuyo caso se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b), c), f) y g) del mismo artículo.

Artículo 5°.- En caso que un territorio urbano se encuentre saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones por la existencia de cuatro o más de este tipo de instalaciones, los propietarios de las mismas, además de optar por una de las medidas a que hace referencia el artículo cuarto transitorio, quedarán obligados a ejecutar medidas de diseño para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de las torres sobre el entorno en que se emplazan.

- - - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de la siguiente forma:

a) Agréguese los siguientes artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H:

“Artículo 116 bis E.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H de esta ley, según sea el caso.

Para estos efectos, se entenderá que las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones corresponden al conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones. Por su parte la antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, corresponde a aquel dispositivo a que se refiere el inciso final del artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tratándose de los permisos de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se soliciten en áreas de riesgo, además de cumplir

con los requisitos que se indican en esta ley, se deberá acompañar a la respectiva solicitud un estudio fundado, elaborado por un profesional competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para la adecuada utilización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de esta ley. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción de la torre por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad respectiva, o, en todo caso, dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de la solicitud del permiso o del aviso de instalación, cuando correspondiere.

Tratándose de áreas de protección, la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones será autorizada debiendo darse siempre cumplimiento a lo establecido en la Ley 19.300, en los casos que así corresponda.

No podrán instalarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, como tampoco antenas ni sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en aquellas zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7º de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas en la ordenanza general de esta ley, ni en sitios ubicados a menos de 300 metros de los deslindes de estos establecimientos, salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 116 bis H y el artículo 116 bis G, de la presente ley o, en los demás casos, cuando el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios, circunstancia que en ningún caso eximirá al solicitante de contar con el permiso que procediere otorgar al Director de Obras Municipales en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, la altura de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se medirá desde el suelo natural.

Artículo 116 bis F.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 bis E, con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de la presente ley y, en caso de emplazarse en áreas urbanas, les será aplicable, adicionalmente, el régimen de rasantes que establezca el plan regulador respectivo, o en su defecto la Ordenanza General de esta ley.

Quedarán exentas del cumplimiento de las normas sobre distanciamientos a que se refiere el inciso anterior aquellas instalaciones de estructuras que, con el solo objetivo de colocar una nueva antena o sistema radiante, deban modificar su altura. Para tales efectos, dichas instalaciones podrán sobrepasar las rasantes, siempre que dicha modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original.

A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En caso de que el permiso se solicite para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público, bastará que se presente la solicitud del operador, previa autorización de la Municipalidad respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que solicite el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines, deberá efectuar una compensación a favor de la municipalidad correspondiente.

b) Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre, los cuales deberán graficar el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere este artículo. Dicho plano deberá ser firmado por el propietario o copropietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la misma o su representante legal. Asimismo, el proyecto deberá acompañar una memoria explicativa que indique las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplaza.

c) Presupuesto del costo total de la torre.

d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, elaborado y suscrito por un profesional competente. El proyecto deberá acreditar que la capacidad de

soporte antes señalada permitirá la colocación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, al menos, tres concesionarios.

e) Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la notificación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos quince días a la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes. Los inmuebles que se encuentren en la situación antes descrita deberán singularizarse en un plano autorizado ante Notario. La notificación deberá incluir el aviso de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, indicando la ubicación exacta de la instalación, la altura y el diseño adoptado para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará, como asimismo una reseña de la propuesta de obra u obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere la letra f) de este artículo. Esta notificación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra, podrán formular al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la Junta de Vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la notificación respectiva. Dentro del mismo plazo, la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia este párrafo podrá proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto a que se refiere la letra f) del presente artículo.

f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras relacionadas con el mejoramiento de áreas verdes, pavimentos, ciclo vías, luminarias, ornato u otras que apruebe el Concejo Municipal, por un monto equivalente, al menos, al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) del presente artículo. Previo a pronunciarse sobre la aprobación de la respectiva propuesta, el Concejo Municipal deberá analizar las observaciones que haya recibido de los propietarios y adoptar

acuerdos sobre las mismas, dentro de un plazo de diez días contado desde que se presentaron las observaciones. Vencido este plazo, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por rechazadas tales observaciones y por aprobada la obra de mejoramiento propuesta por el interesado, o la primera de la lista si la propuesta acompañada comprendiera más de una.

Las obras de mejoramiento mencionadas en el párrafo anterior deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha que se otorgue el respectivo permiso de instalación de la torre. Este plazo podrá ampliarse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la Dirección de Obras Municipales, debiendo en este caso renovarse la garantía a que se refiere el párrafo siguiente.

Para garantizar el fiel cumplimiento de las obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere esta letra, el operador o su representante legal deberá rendir una caución a favor de la Municipalidad respectiva, la cual podrá consistir indistintamente en una boleta bancaria o póliza de seguro por el monto de la obra de que se trate. Las instituciones bancarias o aseguradoras que hubieren emitido el respectivo documento de garantía, pagarán los valores garantizados con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales, en el sentido que las obras no se han ejecutado, y que el plazo correspondiente se encuentra vencido.

g) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura total de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, no constituyen peligro para la navegación aérea.

h) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita. En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, sólo se requerirá que sea presentada una copia del decreto en virtud del cual se le otorgó su concesión.

En caso que las torres a que se refiere este artículo vayan a ser emplazadas en territorios urbanos, o en bienes nacionales de uso público saturados de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, la solicitud de permiso de instalación respectiva, deberá acompañar, además de los requisitos señalados precedentemente, el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución

favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan más de dos de estas estructuras dentro del radio de quinientos metros a la redonda medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes, siempre y cuando estas últimas tuviesen una altura de doce metros o más. La calificación de territorio saturado a que se refiere este inciso se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en la respectiva comuna, al momento de pronunciarse sobre el permiso de instalación correspondiente.

La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha que se pronuncie el Concejo Municipal o desde que haya vencido el plazo de diez días de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del presente artículo, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales indicados en el artículo 130, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, o este fuere denegado, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el artículo 118.

El permiso de instalación se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras, una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Artículo 116 bis G.- Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de dos y hasta doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirá permiso de instalación del Director de Obras Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las instalaciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las normas dispuestas en el artículo 116 bis E y con los distanciamientos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los antecedentes señalados en las letras a), b), c), y h) del artículo 116 bis F de la presente ley.

La Dirección de Obras Municipales respectiva deberá pronunciarse en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo 116 bis F, con la excepción que en estos casos no se podrá denegar el permiso aún cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Si no hubiere pronunciamiento por escrito del permiso o éste fuere denegado, se aplicará lo dispuesto en el referido artículo.

El permiso de instalación de soporte de antenas y sistemas radiantes se otorgará al concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, e identificará claramente al beneficiario, la localización de las instalaciones autorizadas, y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión.

El Director de Obras una vez instalada la torre, deberá verificar que la instalación se ejecutó conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Tanto a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero del presente artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H de esta ley.

Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de dos o menos metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos.”.

b) Agréguese al artículo 130 el siguiente numeral:

“10.- Permiso de instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.....5% del presupuesto de la instalación.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agregáanse en el artículo 7°, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer los procesos de autorizaciones en curso, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. Con este fin, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas y los protocolos de medición. La declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

2) Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración:

“, con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte edificaciones preexistentes, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética, o mobiliario urbano; y sin modificar la zona de servicio, frecuencias, ancho de banda y potencias ya autorizadas,

casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace.”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, mientras que respecto de aquellas áreas de protección referidas en el inciso quinto del citado artículo, podrá admitirse, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 19° bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, en zonas o territorios saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones deberá verificar si existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas y sistemas radiantes afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte o aquellos que se encuentran pendientes de autorización y que se instalarían sobre la misma estructura, a la fecha del requerimiento. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis.

Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización.

Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.

En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocalización con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

Para efectos de este artículo se entenderá por antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones a todo dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas que puede estar

constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y cuyo ámbito de aplicación será definido en el reglamento, de acuerdo a su tecnología, naturaleza y uso.

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 36° bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” la expresión “19 bis”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“Artículo 1°.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por la ley vigente al momento de su presentación.

Artículo 2°.- Para los efectos de la dictación del reglamento referido en el número 3) del artículo 2° de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace contará con un plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura ya autorizadas y emplazadas por concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, o en bienes nacionales de uso público, deberán adecuarse a lo establecido en esta ley, en el término de 36 meses contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo los propietarios de las mismas optar someterse al régimen establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a efectos de permitir la colocalización, para cuyos efectos se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 116 bis F, o la obligación de mitigar y minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la obra, en cuyo caso se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b), c), f) y g) del mismo artículo.

Artículo 5°.- En caso que un territorio urbano se encuentre saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones por la existencia de cuatro o más de este tipo de instalaciones, los propietarios de las mismas, además de optar por una de las medidas a que hace referencia el artículo cuarto transitorio, quedarán obligados a ejecutar medidas de diseño para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de las torres sobre el entorno en que se emplazan.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 6, 18, 19 y 20 de abril y 10, 17 y 18 de mayo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Gonzalo Uriarte Herrera) (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 23 de mayo de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

BOLETÍN Nº: 4.991-15.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN EN ESTE NUEVO PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO:

1.- Establecer una normativa que se haga cargo, por un lado, de la problemática ciudadana que se genera por la instalación inconsulta de infraestructura de antenas en las comunas y, por otro, de la necesidad de cautelar el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en condiciones competitivas.

2.- Para lo anterior se plantea el establecimiento de incentivos para la instalación de antenas de menor tamaño que no implican un impacto urbanístico mayor y que no generan conflictos con las comunidades. Asimismo, se establece un marco normativo con mayor carga regulatoria respecto de las antenas de mayor tamaño, sin imposibilitar su instalación pues ellas son requeridas especialmente por nuevos entrantes. Para este último caso se incentiva la compartición de infraestructura en nuevas instalaciones a través de la colocalización. Esta obligación será retroactiva en todas las zonas de exclusión de instalación de nuevas torres de infraestructura de más de doce metros, y para cuyo caso se prevé un período de adecuación a los nuevos estándares.

3.- Regular la instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales en la Ley General de Urbanismo y Construcción y la presentación de solicitudes y su tramitación ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, cuyo Director autorizará su instalación, si cumplen con los requisitos estipulados.

4.- Establecer en la misma ley los requisitos exigibles para la instalación de las torres soporte de antenas de telecomunicaciones y las prohibiciones a que dicha instalación estará afecta.

5.- Facultar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada por ella misma.

6.- Declarar, mediante una norma transitoria, que toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá por la ley vigente al momento de su presentación.

7.- Incentivar la instalación de torres de baja altura.

8.- Activar la participación de las Municipalidades en la definición de las zonas preferenciales de instalación de torres soporte de antenas.

9.- Otorgar, para adecuarse a lo establecido en esta ley, un plazo de 36 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura ya autorizadas y emplazadas por concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en territorios urbanos saturados de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, o en bienes nacionales de uso público, debiendo los propietarios de las mismas optar someterse al régimen establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones a efectos de permitir la colocalización, para cuyos efectos se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refiere la letra d) del artículo 116 bis F, o la obligación de mitigar y minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la obra, en cuyo caso se deberá acompañar a la correspondiente Dirección de Obras los documentos a que se refieren las letras b), c), f) y g) del mismo artículo.

10.- Notificación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos quince días de la presentación de la solicitud, a la Junta de Vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos en el área que se señala y que serán afectados con la instalación de una torre. Los propietarios podrán formular al Concejo Municipal, previo informe de la Junta de Vecinos, observaciones acerca del proyecto pudiendo la mayoría simple de ellos proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante hasta por un monto equivalente al 30% del costo total de la torre.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1, rechazada, 4x0.

Indicación Nº 2, rechazada, 4x0.

Indicación Nº 3, aprobada con modificaciones, 4x0.

Indicación Nº 4, aprobada con modificaciones, 4x0.

Indicación Nº 4 bis, aprobada con modificaciones, 4x0.

Indicación Nº 5, rechazada, 4x0.

Indicación Nº 5 bis, retirada.
Indicación Nº 6, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 6 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 6 ter, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 7, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 7 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 8, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 8 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 9, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 9 bis, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 10, rechazada, 4x0.
Indicación Nº 11, aprobada sin modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 11 bis, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 12, aprobada sin modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 12 bis, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 13, rechazada, 4x0.
Indicación Nº 14, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 14 bis, rechazada, 4x0.
Indicación Nº 15, rechazada, 4x0.
Indicación Nº 15 bis, aprobada sin modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 15 ter, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 16, rechazada, 4x0.
Indicación Nº 17, aprobada con modificaciones, 4x0.
Indicación Nº 17 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 17 ter, aprobada sin modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 17 quáter, aprobada sin modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 17 quinquies, aprobada sin modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 17 sexies, aprobada sin modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 17 septies, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 18, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 19, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 19 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 20, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 21 bis, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 22, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 22 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 22 ter, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 23, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 23 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 24, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 25, rechazada, 3x0.
Indicación Nº 26, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 27, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 28, rechazada 3x0.
Indicación Nº 29, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 29 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
Indicación Nº 30, aprobada sin modificaciones, 3x0.

Indicación Nº 31, rechazada, 3x0.
 Indicación Nº 31 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 31 ter, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 31 quáter, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 32, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 32 bis, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 33, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 34, rechazada, 3x0.
 Indicación Nº 35, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 36, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 37, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 38, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 38 bis, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 39, rechazada, 3x0.
 Indicación Nº 39 bis, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 40, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 41, aprobada con modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 41 bis, rechazada, 3x0.
 Indicación Nº 41 ter, aprobada sin modificaciones, 3x0.
 Indicación Nº 42, rechazada, 3x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley en estudio consta de dos artículos permanentes y cinco artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que las disposiciones de la letra f) y el inciso séptimo del artículo 116 bis F, contenidas en el artículo 1º de este proyecto de ley deben ser aprobadas como normas de ley orgánicas constitucionales, por cuanto inciden en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 92 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 1 de junio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 22ª, de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo primer informe complementario.

LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción; Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; Ley N° 19.300, que aprueba la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente; decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; Código Orgánico de Tribunales, artículo 232; Resolución 505, exenta, del año 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas; Código Civil, artículos 1600, 1601, 1602, 1603 y 1605 y decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre libre competencia en los mercados.

Valparaíso, 23 de mayo de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario